

EDL 1973/2381 Jefatura del Estado

Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973.

BOE 234/1986, de 30 de septiembre de 1986 Ref Boletín: 86/25798

Declarada la adhesión a por Instrumento de Adhesión de 10 julio 1986

ÍNDICE

CONVENIO SOBRE CONCESION DE PATENTES EUROPEAS	9
INTRODUCCIÓN	9
PREÁMBULO	9
PARTE PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES	10
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	10
Artículo 1. Derecho europeo de concesión de patentes	10
Artículo 2. Patente europea	10
Artículo 3. Ambito territorial	10
Artículo 4. Organización Europea de Patentes	10
Artículo 4 bis. Conferencia de ministros de los Estados Contratantes	10
CAPÍTULO II. LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES	10
Artículo 5. Estatuto jurídico	10
Artículo 6. Sede	10
Artículo 7. Agencias de la Oficina Europea de Patentes	10
Artículo 8. Privilegios e inmunidades	10
Artículo 9. Responsabilidad	11
CAPÍTULO III. LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES	11
Artículo 10. Dirección	11
Artículo 11. Nombramiento del personal superior	11
Artículo 12. Obligaciones profesionales	12
Artículo 13. Litigios entre la Organización y los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes	12
Artículo 14. Lenguas de la Oficina Europea de Patentes, de las solicitudes de patente europea y de otros documentos	12
Artículo 15. Instancias encargadas de los procedimientos	12
Artículo 16. Sección de Depósito	12
Artículo 17. Divisiones de Búsqueda	13
Artículo 18. Divisiones de Examen	13
Artículo 19. Divisiones de Oposición	13
Artículo 20. División Jurídica	13
Artículo 21. Cámaras de Recursos	13
Artículo 22. Alta Cámara de Recursos	13
Artículo 23. Independencia de los miembros de las Cámaras	14
Artículo 24. Recusación	14
Artículo 25. Dictamen técnico	14
CAPÍTULO IV. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	14
Artículo 26. Composición	14
Artículo 27. Presidencia	14
Artículo 28. Mesa	14
Artículo 29. Reuniones	15
Artículo 30. Participación de observadores	15
Artículo 31. Lenguas del Consejo de Administración	15
Artículo 32. Personal, locales y material	15
Artículo 33. Competencia del Consejo de Administración en ciertos casos	15
Artículo 34. Derecho de voto	16
Artículo 35. Votaciones	16
Artículo 36. Ponderación de los votos	16
CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINANCIERAS	16
Artículo 37. Financiación del presupuesto	16
Artículo 38. Recursos propios de la Organización	17
Artículo 39. Pagos de los Estados contratantes en concepto de tasas por el mantenimiento en vigor de las patentes europeas ⁷	17
Artículo 40. Niveles de tasas y de pagos. Aportaciones financieras extraordinarias	17
Artículo 41. Anticipos	17
Artículo 42. Presupuesto	18
Artículo 43. Autorizaciones de gastos	18
Artículo 44. Créditos para gastos imprevisibles	18

Artículo 45. Ejercicio presupuestario	18
Artículo 46. Preparación y aprobación del presupuesto	18
Artículo 47. Presupuesto provisional	18
Artículo 48. Ejecución del presupuesto	18
Artículo 49. Comprobación de cuentas	18
Artículo 50. Reglamento Financiero	19
Artículo 51. Tasas	19
PARTE II. DERECHO DE PATENTES	19
CAPÍTULO PRIMERO. PATENTABILIDAD	19
Artículo 52. Invenciones patentables	19
Artículo 53. Excepciones a la patentabilidad	19
Artículo 54. Novedad	20
Artículo 55. Divulgaciones inocuas	20
Artículo 56. Actividad inventiva	20
Artículo 57. Aplicación industrial	20
CAPÍTULO II. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR Y OBTENER PATENTES EUROPEAS. DESIGNACIÓN DEL INVENTOR	20
Artículo 58. Legitimación para presentar solicitudes de patente europea	20
Artículo 59. Pluralidad de solicitantes	20
Artículo 60. Derecho a la patente europea	20
Artículo 61. Solicitud de patente europea por persona no legitimada	21
Artículo 62. Derecho del inventor a ser mencionado	21
CAPÍTULO III. EFECTOS DE LA PATENTE EUROPEA Y DE LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA	21
Artículo 63. Duración de la patente europea	21
Artículo 64. Derechos conferidos por la patente europea	21
Artículo 65. Traducción de la patente europea	21
Artículo 66. Valor de un depósito europeo como depósito nacional	22
Artículo 67. Derechos conferidos por la solicitud de patente europea después de su publicación	22
Artículo 68. Efectos de la revocación o de la limitación de la patente europea	22
Artículo 69. Alcance de la protección	22
Artículo 70. Texto auténtico de la solicitud de patente europea o de la patente europea	22
CAPÍTULO IV. DE LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA COMO OBJETO DE PROPIEDAD	23
Artículo 71. Transferencia y constitución de derechos	23
Artículo 72. Cesión	23
Artículo 73. Licencia contractual	23
Artículo 74. Legislación aplicable	23
PARTE III. LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA	23
CAPÍTULO PRIMERO. PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA Y REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER	23
Artículo 75. Presentación de la solicitud de patente europea	23
Artículo 76. Solicitudes divisionarias europeas	23
Artículo 77. Transmisión de las solicitudes de patente europea	24
Artículo 78. Requisitos que debe cumplir la solicitud de patente europea	24
Artículo 79. Designación de Estados Contratantes	24
Artículo 80. Fecha de presentación	24
Artículo 81. Designación del inventor	24
Artículo 82. Unidad de invención	24
Artículo 83. Descripción de la invención	24
Artículo 84. Reivindicaciones	24
Artículo 85. Resumen	24
Artículo 86. Tasas anuales por la solicitud de patente europea	24
CAPÍTULO II. PRIORIDAD	25
Artículo 87. Derecho de prioridad	25
Artículo 88. Reivindicación de prioridad	25
Artículo 89. Efectos del derecho de prioridad	25
PARTE IV. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA CONCESIÓN	25
Artículo 90. Examen en el momento de la presentación y en cuanto a las exigencias formales	25
Artículo 92. Emisión del informe de búsqueda europea	26
Artículo 93. Publicación de la solicitud de patente europea	26
Artículo 94. Examen de la solicitud de patente europea	26
Artículo 97. Concesión de la patente o rechazo de la solicitud	26

Artículo 98. Publicación del folleto de patente europea	26
PARTE V. PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN Y DE LIMITACIÓN	26
Artículo 99. Oposición	26
Artículo 100. Motivos de oposición	27
Artículo 101. Examen de la oposición. Revocación o mantenimiento de la patente europea	27
Artículo 103. Publicación de un nuevo folleto de patente europea	27
Artículo 104. Gastos	27
Artículo 105. Intervención de un presunto infractor	27
Artículo 105 bis. Petición de limitación o de revocación	28
Artículo 105 ter. Limitación o revocación de la patente europea	28
Artículo 105 quáter. Publicación de un folleto de patente europea modificado	28
PARTE VI. PROCEDIMIENTO DE RECURSO	28
Artículo 106. Decisiones susceptibles de recurso	28
Artículo 107. Personas legitimadas para interponer el recurso y para ser partes en el procedimiento	28
Artículo 108. Plazo y forma	28
Artículo 109. Revisión prejudicial	28
Artículo 110. Examen del recurso	28
Artículo 111. Resolución del recurso	28
Artículo 112. Resoluciones o dictámenes de la Alta Cámara de Recursos	29
Artículo 112 bis. Petición de revisión por la Alta Cámara de Recursos	29
PARTE VII. DISPOSICIONES COMUNES	29
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO	29
Artículo 113. Fundamentos de las decisiones	29
Artículo 114. Examen de oficio	30
Artículo 115. Observaciones de terceros	30
Artículo 116. Procedimiento oral	30
Artículo 117. Medios y práctica de la prueba	30
Artículo 118. Unicidad de la solicitud o de la patente europea	30
Artículo 119. Notificación	30
Artículo 120. Plazos	30
Artículo 121. Prosecución del procedimiento de solicitud de patente europea	31
Artículo 122. «Restitutio in integrum»	31
Artículo 123. Modificaciones	31
Artículo 124. Información relativa al estado de la técnica	31
Artículo 125. Referencia a los principios generales	31
CAPÍTULO II. INFORMACIÓN AL PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES OFICIALES	31
Artículo 127. Registro europeo de patentes	31
Artículo 128. Inspección pública	32
Artículo 129. Publicaciones periódicas	32
Artículo 130. Intercambio de informaciones	32
Artículo 131. Cooperación administrativa y judicial	32
Artículo 132. Intercambio de publicaciones	32
CAPÍTULO III. REPRESENTACIÓN	33
Artículo 133. Principios generales relativos a la representación	33
Artículo 134. Representación ante la Oficina Europea de Patentes	33
Artículo 134 bis. Instituto de Agentes Autorizados ante la Oficina Europea de Patentes	34
PARTE VIII. CONSECUENCIAS EN EL DERECHO NACIONAL	34
CAPÍTULO PRIMERO. TRANSFORMACIÓN EN SOLICITUD DE PATENTE NACIONAL	34
Artículo 135. Solicitud de aplicación del procedimiento nacional	34
Artículo 137. Requisitos formales de la transformación	34
CAPÍTULO II. NULIDAD Y DERECHOS ANTERIORES	34
Artículo 138. Nulidad de las patentes europeas	34
Artículo 139. Derechos anteriores y derechos nacidos en la misma fecha	35
CAPÍTULO III. OTRAS INCIDENCIAS EN EL DERECHO NACIONAL	35
Artículo 140. Modelos de utilidad y certificados de utilidad nacionales	35
Artículo 141. Tasas anuales para la patente europea	35
PARTE IX. ACUERDOS ESPECIALES	35
Artículo 142. Patente unitaria	35
Artículo 143. Organos especiales de la Oficina Europea de Patentes	35
Artículo 144. Representación ante los órganos especiales	35
Artículo 145. Comité restringido del Consejo de Administración	35

Artículo 146. Cobertura de los gastos para las tareas especiales	36
Artículo 147. Pago de las tasas de mantenimiento en vigor de la patente unitaria	36
Artículo 148. La solicitud de patente europea como objeto de propiedad	36
Artículo 149. Designación conjunta ()	36
Artículo 149 bis.Otros acuerdos entre los Estados Contratantes	36
PARTE X.SOLICITUDES INTERNACIONALES A EFECTOS DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE	
PATENTES SOLICITUDES EURO-PCT	37
Artículo 150.Aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes	37
Artículo 151.La Oficina Europea de Patentes como oficina receptora	37
Artículo 152.La Oficina Europea de Patentes como administración encargada de la búsqueda internacional o administración encargada del examen preliminar internacional	37
Artículo 153.La Oficina Europea de Patentes como oficina designada u oficina elegida	37
PARTE XII. DISPOSICIONES FINALES	37
Artículo 164. Reglamento de Ejecución y Protocolos	37
Artículo 165. Firma. Ratificación	37
Artículo 166. Adhesión	38
Artículo 168. Ambito de aplicación territorial	38
Artículo 169. Entrada en vigor ()	38
Artículo 170. Aportación inicial	38
Artículo 171. Duración del Convenio	38
Artículo 172. Revisión	38
Artículo 173. Diferencias entre Estados contratantes	39
Artículo 174. Denuncia	39
Artículo 175. Reserva de derechos adquiridos	39
Artículo 176. Derechos y obligaciones en materia financiera de un Estado contratante que haya dejado de ser parte en el Convenio	39
Artículo 177. Lenguas del Convenio	39
Artículo 178. Transmisiones y notificaciones	39
REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO RELATIVO A LA PATENTE EUROPEA 2000, EN LA REDACCIÓN	
ADOPTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN SU DECISIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002	40
PROTOCOLOS	40
PROTOCOLO SOBRE LA CENTRALIZACIÓN E INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA EUROPEO DE PATENTES	40
REGLAMENTO RELATIVO A LAS TASAS	42
ARTÍCULO 1.Disposición general	42
ARTÍCULO 2.Tasas previstas en el Convenio y en su Reglamento de ejecución	43
ARTÍCULO 3.Tasas, gastos y tarifas fijados por el Presidente de la Oficina	43
ARTÍCULO 4.Exigibilidad de las tasas	44
ARTÍCULO 5.Pago de tasas	44
ARTÍCULO 6.Monedas	44
ARTÍCULO 7.Detalles del pago	44
ARTÍCULO 8.Fecha en que el pago se considerará efectuado	44
ARTÍCULO 9.Pago insuficiente de la tasa	45
ARTÍCULO 10.Reembolso de la tasa prescrita para el informe de búsqueda europea ()	45
ARTÍCULO 10 QUATER.Devolución de importes insignificantes	45
ARTÍCULO 11.Decisiones susceptibles de recurso en materia de fijación de gastos	46
ARTÍCULO 12.Reducción del importe de las tasas	46
ARTÍCULO 13.Notificación	46
ARTÍCULO 14.Entrada en vigor	46
PROTOCOLO SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL Y EL RECONOCIMIENTO DE DECISIONES RELATIVAS AL	
DERECHO A LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE EUROPEA	46
SECCION PRIMERA.Competencia	46
ARTÍCULO	
1 , 2 , 3 , 4 , 5 , 6 . , 7 , 8	
SECCION SEGUNDA.Reconocimiento	47
ARTÍCULO	
9 , 10 , 11	
PROTOCOLO SOBRE LOS EFECTIVOS DE LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES DE LA HAYA (PROTOCOLO	
SOBRE EFECTIVOS)	47

FICHA TÉCNICA

[Documentos posteriores que afectan a la presente disposición](#)

Legislación

Declarada la adhesión a por Instrumento de Adhesión de 10 julio 1986

Añadida protocolo sobre los efectivos de la oficina europea de patentes de La Haya (Protocolo sobre efectivos) por art.2 Acta de 5 octubre 1973

Modificada el Reglamento de Ejecución de la CPE por dop.1 Dec. de 12 diciembre 2002

Publicada adhesión por dop.1 Instrumento de Adhesión de 10 julio 1986

Modificada por Res. de 7 diciembre 1990

Acordada la adhesión a por Instrumento de Adhesión de 10 julio 1986

art.4.bi

Añadida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.11

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.14

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.16

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.17

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.18

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.21

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.22

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.23

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.33

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.35

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.37

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.38

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.42

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.50

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.51

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.52

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.53

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.54

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.60

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.61
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.63
Modificada por Instrumento de 17 diciembre 1991
art.65
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.67
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.68
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.69
Explicada por Conv. de 5 octubre 1973
Dada nueva redacción por art.2 Acta de 5 octubre 1973
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.70
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.75
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.76
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.77
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.78
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.79
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.80
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.86
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.87
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.88
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.90
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.91
Suprimida por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.92
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.93
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.94
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973
art.95

Suprimida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.96
Suprimida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.97
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.98
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

pte.5
Dada nueva redacción el título por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.99
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.101
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.102
Suprimida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.103
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.104
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.105
Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.105.bi
Añadida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.105.te
Añadida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.105.qa
Añadida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

art.106
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.108
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.110
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.112.bi
Añadida por art Acta de 5 octubre 1973

art.115
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.117
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.119
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.120
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.121
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.122
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.123
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.124
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.126
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973

art.127
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.128
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.129
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.130
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.133
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.134
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.134.bi
Añadida por art Acta de 5 octubre 1973

art.135
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.136
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973

art.137
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.138
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.140
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.141
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.149.bi
Añadida por art Acta de 5 octubre 1973

pte.10
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.150
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.152
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.153
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

art.154

Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.155
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.156
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.157
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.158
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.159
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.160
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.161
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.162
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.163
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
art.164
Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973
art.167
Suprimida por art Acta de 5 octubre 1973
reg.102
Modificada por Dec. de 9 diciembre 1993
sec.1
Dada nueva redacción protocolo sobre Centralización e Introducción del Sistema Europeo de Patentes (Protocolo sobre Centralización) por art.2 Acta de 5 octubre 1973

Versión de texto vigente Desde 13/12/2007

CONVENIO SOBRE CONCESION DE PATENTES EUROPEAS

(Convenio sobre la Patente Europea) del 5 de octubre de 1973

En su texto modificado por decisión del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes, de 21 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial de la Oficina Europea de Patentes» número 1/79, página 3).

INTRODUCCIÓN

La tercera edición revisada del Convenio sobre la Patente Europea comprende los textos, puestos al día, del Convenio sobre concesión de Patentes Europeas, acompañado de su Reglamento de ejecución, del Protocolo sobre la centralización, del Protocolo sobre el reconocimiento, y del Reglamento relativo a las tasas, en su texto vigente en 3 de enero de 1985. Las modificaciones introducidas en el Convenio, en el Reglamento de ejecución y en el Reglamento relativo a las tasas, por el Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes después de la entrada en vigor del Convenio el 7 de octubre de 1977, se indicarán por medio de notas a pie de página correspondientes a las disposiciones enmendadas. Dichas notas indicarán, la fecha en que se haya producido la decisión del Consejo de Administración, la fecha de su entrada en vigor, y la referencia de la publicación de la decisión en el «Boletín Oficial de la Oficina Europea de Patentes».

En aquellos casos en que la redacción de ciertas disposiciones pudieran suscitar dudas, nos ha parecido oportuno indicarlo al margen.

Enero de 1985. Oficina Europea de Patentes.

PREÁMBULO

Los Estados contratantes,

Deseando reforzar la cooperación entre los Estados europeos en el campo de la protección de las invenciones,

Deseando que tal protección pueda ser obtenida en estos Estados por un procedimiento único de concesión de patentes y por el establecimiento de ciertas reglas uniformes por las que se rijan las patentes concedidas,

Deseando a tales fines concluir un Convenio que cree una Organización europea de patentes y constituya un acuerdo especial a los efectos del artículo 19 del Convenio para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, y revisado por última vez el 14 de julio de 1967, y un Tratado de patente regional en el marco del artículo 45, párrafo 1, del Tratado de Cooperación en materia de patentes de 19 de junio de 1970,

CONVIENEN en las siguientes disposiciones:

PARTE PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Derecho europeo de concesión de patentes

Por el presente Convenio se establece un derecho común a los Estados contratantes en materia de concesión de patentes de invención.

Artículo 2. Patente europea

1. Las patentes concedidas en virtud del presente Convenio se denominarán patentes europeas.

2. En cada uno de los Estados contratantes para los que se conceda, la patente europea tendrá los mismos efectos y estará sometida al mismo régimen que una patente nacional concedida en dicho Estado, salvo que el presente Convenio disponga otra cosa.

Artículo 3. Ambito territorial

La concesión de una patente europea podrá ser solicitada para todos los Estados contratantes, para varios o para uno de ellos solamente.

Artículo 4. Organización Europea de Patentes

1. Por el presente Convenio se crea una Organización Europea de Patentes, en adelante denominada «la Organización». Estará dotada de autonomía administrativa y financiera.

2. Sus órganos serán:

a) La Oficina Europea de Patentes.

b) El Consejo de Administración.

3. La Organización tendrá por misión conceder patentes europeas. Este cometido será ejecutado por la Oficina Europea de Patentes bajo el control del Consejo de Administración.

Artículo 4 bis. Conferencia de ministros de los Estados Contratantes

Al menos cada cinco años se reunirá una conferencia de ministros de los Estados Contratantes competentes en materia de patentes, con el fin de examinar las cuestiones relativas a la Organización y al sistema de la patente europea.

Añadida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

CAPÍTULO II. LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES

Artículo 5. Estatuto jurídico

1. La Organización tendrá personalidad jurídica.

2. En cada uno de los Estados contratantes, la Organización poseerá la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas por la legislación nacional; podrá, en especial, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y actuar ante los tribunales.

3. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes representa a la Organización.

Artículo 6. Sede

1. La Organización tendrá su sede en Munich.

2. La Oficina Europea de Patentes estará situada en Munich. Tendrá una Delegación en la Haya.

Artículo 7. Agencias de la Oficina Europea de Patentes

Por resolución del Consejo de Administración, y a fines de información o enlace, podrán crearse, en la medida de lo necesario, agencias de la Oficina Europea de Patentes en los Estados contratantes o ante los organismos intergubernamentales con competencia en materia de propiedad industrial, con sujeción al consentimiento del Estado contratante o del organismo interesado.

Artículo 8. Privilegios e inmunidades

El Protocolo sobre privilegios e inmunidades, adjunto al presente Convenio, definirá las condiciones bajo las que la Organización, los miembros el Consejo de Administración, los empleados de la Oficina Europea de Patentes y todas las restantes personas mencionadas

en dicho Protocolo y que participen en las actividades de la Organización gozarán en el territorio de los Estados contratantes de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9. Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Organización se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

2. La responsabilidad no contractual de la Organización en lo que atañe a los daños causados por ella o por los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes en el ejercicio de sus funciones se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente en la República Federal de Alemania. Si los daños hubieran sido causados por la Delegación de La Haya, por una Agencia o por funcionarios que dependan de esa Delegación o de dicha Agencia, la legislación aplicable será la del Estado contratante en que la Delegación o la Agencia estén situadas.

3. La responsabilidad personal de los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes para con la Organización se regulará por las disposiciones que establezcan su estatuto personal o el régimen que les sea aplicable.

4. La jurisdicción competente para dirimir los litigios a que se refieren los párrafos 1 y 2 será:

a) En lo que respecta a los litigios contemplados en el párrafo 1, los tribunales competentes de la República Federal de Alemania, a falta de designación de la jurisdicción de otro Estado en el contrato concluido entre las partes.

b) En lo que respecta a los litigios contemplados en el párrafo 2, los tribunales competentes de la República Federal de Alemania, o bien los del Estado en que la Delegación o la Agencia estén situadas, según los casos.

CAPÍTULO III. LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES

Artículo 10. Dirección

1. La Oficina Europea de Patentes estará dirigida por el Presidente, quien responderá de la actividad de la Oficina ante el Consejo de Administración.

2. A estos efectos, el Presidente tendrá en especial las siguientes funciones y atribuciones:

a) Tomar todas las medidas convenientes para asegurar el funcionamiento de la Oficina Europea de Patentes, incluida la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de normas para el público;

b) En la medida en que el presente Convenio no contenga ninguna disposición a este respecto, establecer las formalidades respectivas que deberán ser cumplidas ante la Oficina Europea de Patentes de Munich o su delegación de La Haya;

c) Poder someter al Consejo de Administración cualquier proyecto de modificación del presente Convenio, así como cualquier proyecto de reglamento general o de resolución que sea de la competencia del Consejo de Administración;

d) Preparar y ejecutar el presupuesto, así como cualquier modificación o suplemento del mismo;

e) Someter anualmente al Consejo de Administración un informe de gestión;

f) Ejercer la autoridad jerárquica sobre el personal;

g) Nombrar y promover a los funcionarios sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11;

h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios no comprendidos en el artículo 11 y poder proponer al Consejo de Administración sanciones disciplinarias a los empleados mencionados en el artículo 11, párrafo 2 y 3;

i) Poder delegar sus facultades.

3. El Presidente⁽¹⁾ estará asistido por varios Vicepresidentes. En casos de ausencia o impedimento del Presidente, uno de los Vicepresidentes asumirá sus funciones conforme al procedimiento establecido por el Consejo de Administración.

Artículo 11. Nombramiento del personal superior

1. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes será nombrado por el Consejo de Administración.

2. Los Vicepresidentes serán nombrados por el Consejo de Administración, oído el Presidente de la Oficina Europea de Patentes.

3. Los miembros de las cámaras de recursos y de la Alta Cámara de Recursos, incluidos sus presidentes, serán nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente de la Oficina Europea de Patentes. Podrán volver a ser nombrados por el Consejo de Administración, oído el Presidente de la Oficina Europea de Patentes.

4. El Consejo de Administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los funcionarios a que se refieren los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

5. Una vez oído el Presidente de la Oficina Europea de Patentes, el Consejo de Administración podrá nombrar también en calidad de miembros de la Alta Cámara de Recursos a juristas pertenecientes a tribunales nacionales o autoridades cuasijudiciales de los Estados

[1] Véase la decisión del Consejo de Administración del 6 de julio de 1978 sobre la suplencia del Presidente de la OEP («Boletín Oficial» número 6/78, página 326).

Contratantes, que podrán continuar cumpliendo sus funciones judiciales a nivel nacional. Serán nombrados por un período de tres años y podrán volver a ser nombrados.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 12. Obligaciones profesionales

Los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar ni utilizar las informaciones que por su naturaleza estén cubiertas por el secreto profesional.

Artículo 13. Litigios entre la Organización y los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes

1. Los funcionarios o ex funcionarios de la Oficina Europea de Patentes, o sus derechohabientes, podrán recurrir ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en sus litigios con la Organización Europea de Patentes, conforme al estatuto de dicho Tribunal y dentro de los límites y condiciones establecidos por el estatuto de los funcionarios, el reglamento de pensiones o que resulten del régimen aplicable a los demás funcionarios.

2. Sólo se admitirá un recurso cuando el interesado haya agotado todos los otros medios de que dispusiere en virtud del estatuto de los funcionarios, el reglamento de pensiones o el régimen aplicable a los demás funcionarios, según los casos.

Artículo 14. Lenguas de la Oficina Europea de Patentes, de las solicitudes de patente europea y de otros documentos

1. Las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes serán el alemán, el inglés y el francés.

2. Toda solicitud de patente europea deberá presentarse en una de las lenguas oficiales o, si se presenta en otra lengua, estar traducida a una de las lenguas oficiales, conforme al Reglamento de Ejecución. Durante todo el procedimiento ante la Oficina Europea de Patentes, esta traducción podrá adaptarse para hacerla conforme con el texto de la solicitud tal como se haya presentado. Si la traducción exigida no se presenta dentro de plazo, se considerará retirada la solicitud.

3. En todos los procedimientos ante la Oficina Europea de Patentes deberá utilizarse, salvo disposición en contrario en el Reglamento de Ejecución, la lengua oficial de la Oficina Europea de Patentes en que se haya presentado o en que se haya traducido la solicitud de patente europea.

4. Las personas físicas y jurídicas que tengan su domicilio o su sede social en un Estado Contratante que tenga como lengua oficial una lengua que no sea el alemán, el inglés o el francés, y los nacionales de ese Estado que tengan su domicilio en el extranjero podrán presentar en una lengua oficial de este Estado los documentos que deban aportarse en un plazo determinado. No obstante, estarán obligados a presentar una traducción a una lengua oficial de la Oficina Europea de Patentes de conformidad con el Reglamento de Ejecución. Si un documento que no esté comprendido entre los documentos de la solicitud de patente europea no se presenta en la lengua prescrita o si una traducción exigida no se presenta dentro de plazo, se dará por no recibido el documento.

5. Las solicitudes de patente europea se publicarán en la lengua del procedimiento.

6. Los folletos de patente europea se publicarán en la lengua del procedimiento e incluirán una traducción de las reivindicaciones en las otras dos lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes.

7. Se publicarán en las tres lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes:

- a) el «Boletín Europeo de Patentes»;
- b) el «Boletín Oficial de la Oficina Europea de Patentes».

8. Las inscripciones en el Registro Europeo de Patentes se efectuarán en las tres lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes. En caso de duda, la inscripción en la lengua del procedimiento será la auténtica.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 15. Instancias encargadas de los procedimientos

Para la aplicación de los procedimientos prescritos por el presente Convenio, se constituirán en la Oficina Europea de Patentes:

- a) Una Sección de Depósitos;
- b) Divisiones de Búsqueda;
- c) Divisiones de Examen;
- d) Divisiones de Oposición;
- e) Una División Jurídica;
- f) Cámaras de Recursos;
- g) Una Alta Cámara de Recursos.

Artículo 16. Sección de Depósito^[2]

La Sección de Depósito será competente para examinar las solicitudes de patente europea cuando se depositen y en lo que respecta a los requisitos de forma.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 17. Divisiones de Búsqueda^[3]

Las Divisiones de Búsqueda serán competentes para emitir los informes de búsqueda europea.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 18. Divisiones de Examen^[4]

1. Las Divisiones de Examen serán competentes para examinar las solicitudes de patente europea.

2. Una División de Examen se compondrá de tres examinadores técnicos. No obstante, la instrucción de cada solicitud se encomendará, por regla general, a uno de los examinadores de la División. El procedimiento oral será competencia de la División de Examen misma. La División de Examen se completará con un examinador jurista si considera que la naturaleza de la decisión así lo exige. En caso de empate de votos, decidirá el del Presidente de la División de Examen.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 19. Divisiones de Oposición

1. Las Divisiones de Oposición son competentes para examinar las oposiciones a las patentes europeas.

2. Una División de Oposición se compondrá de tres examinadores técnicos, de los que dos, al menos, no deberán haber participado en el procedimiento de concesión de la patente que sea objeto de oposición. Un examinador que haya participado en el procedimiento de concesión de la patente europea no podrá asumir la presidencia. La División de Oposición podrá encomendar a uno de sus miembros el estudio de la oposición. El procedimiento oral será de la competencia de la misma División de Oposición. Si ésta considera que la naturaleza de la decisión lo exige, la División de Oposición se completará con un examinador jurista, que no deberá haber participado en el procedimiento de concesión de la patente. En caso de empate de votos, decidirá el del Presidente de la División de Oposición.

Artículo 20. División Jurídica

1. La División Jurídica es competente para adoptar cualquier decisión relativa, por una parte, a las anotaciones en el Registro Europeo de Patentes y, por otra, a las inscripciones o anulaciones en la lista de los agentes autorizados.

2. Las decisiones de la División Jurídica serán tomadas por un miembro jurista.

Artículo 21. Cámaras de Recursos

1. Las Cámaras de Recursos serán competentes para examinar los recursos interpuestos contra las decisiones de la Sección de Depósito, de las Divisiones de Examen, de las Divisiones de Oposición y de la División Jurídica.

2. En el caso de recurso interpuesto contra una decisión de la Sección de Depósito o de la División Jurídica, la Cámara de Recursos se compondrá de tres miembros juristas.

3. En el caso de recurso interpuesto contra una decisión de una División de Examen, la Cámara de Recursos se compondrá de:

a) dos miembros técnicos y un miembro jurista cuando la decisión se refiera a la denegación de una solicitud de patente europea o a la concesión, la limitación o la revocación de una patente europea y haya sido adoptada por una División de Examen compuesta por menos de cuatro miembros;

b) tres miembros técnicos y dos miembros juristas cuando la decisión haya sido adoptada por una División de Examen compuesta por cuatro miembros o cuando la Cámara de Recursos considere que la naturaleza del recurso así lo exige;

c) tres miembros juristas en los demás casos.

4. En el caso de un recurso interpuesto contra una decisión de una División de Oposición, la Cámara de Recursos se compondrá de:

a) dos miembros técnicos y un miembro jurista cuando la decisión haya sido adoptada por una División de Oposición compuesta por tres miembros;

b) tres miembros técnicos y dos miembros juristas cuando la decisión haya sido adoptada por una División de Oposición compuesta por cuatro miembros o cuando la Cámara de Recursos considere que la naturaleza del recurso así lo exige.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

[2] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

[3] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

[4] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

Artículo 22. Alta Cámara de Recursos

1. La Alta Cámara de Recursos será competente para:

a) pronunciarse en cuestiones de derecho que les sean sometidas por la Cámara de Recursos;

b) dictaminar sobre las cuestiones de derecho que les sean sometidas por el Presidente de la Oficina Europea de Patentes de acuerdo con lo previsto en el art. 112;

c) pronunciarse sobre las peticiones de revisión de las decisiones de las Cámaras de Recursos conforme a lo dispuesto en el art. 112 bis.

2. En los procedimientos previstos en el párrafo 1, apartados a) y b), la Alta Cámara de Recursos se compondrá de cinco miembros juristas y dos miembros técnicos. En los procedimientos previstos en el párrafo 1, apartado c), la Alta Cámara de Recursos se compondrá de tres o cinco miembros como prevé el Reglamento de Ejecución. En todos los procedimientos la presidencia estará ocupada por un miembro jurista.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 23. Independencia de los miembros de las Cámaras

1. Los miembros de la Alta Cámara de Recursos y de las Cámaras de Recursos serán nombrados por un período de cinco años y no podrán ser relevados de sus funciones durante dicho período, salvo por motivos graves y si así lo decidiera el Consejo de Administración, a propuesta de la Alta Cámara de Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase, el mandato de los miembros de las Cámaras de Recursos cesará en caso de dimisión o de jubilación conforme al estatuto de los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes.

2. Los miembros de las cámaras no podrán ser miembros de la Sección de Depósito, de las Divisiones de Examen, de las Divisiones de Oposición o de la División Jurídica.

3. En sus decisiones, los miembros de las cámaras no estarán vinculados por instrucción alguna y se ajustarán únicamente a lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Los reglamentos de procedimiento de las Cámaras de Recursos y de la Alta Cámara de Recursos se establecerán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución. Se someterán a la aprobación del Consejo de Administración.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 24. Recusación

1. Los miembros de una Cámara de Recursos y de la Alta Cámara de Recursos no podrán participar en la resolución de un asunto en que tengan un interés personal, hayan intervenido anteriormente en calidad de representantes de una de las partes o hayan tomado parte en la decisión objeto del recurso.

2. Si por una de las razones mencionadas en el párrafo 1, o por cualquier otro motivo, un miembro de una Cámara de Recursos o de la Alta Cámara de Recursos considera que no puede tomar parte en la resolución de un asunto, deberá comunicarlo así a la Cámara.

3. Los miembros de una Cámara de Recursos o de la Alta Cámara de Recursos podrán ser recusados por cualquiera de las partes alegando uno de los motivos mencionados en el párrafo 1 o si hay sospechas de su parcialidad. La recusación no será admisible cuando esa parte haya actuado en el procedimiento, conociendo los motivos de recusación. Ninguna recusación podrá basarse en la nacionalidad de los miembros.

4. Las Cámaras de Recursos y la Alta Cámara de Recursos se pronunciarán, sin la participación del miembro interesado, en los supuestos contemplados en los párrafos 2 y 3. A tal efecto, el miembro recusado será sustituido en el seno de la Cámara por su suplente.

Artículo 25. Dictamen técnico

A solicitud del Tribunal nacional competente que conozca de la acción de violación del derecho de patente o de nulidad, la Oficina Europea de Patentes, previo pago de un canon apropiado, estará obligada a dar un dictamen técnico sobre la patente europea de que se trate. Las divisiones de examen serán competentes para emitir dicho dictamen.

CAPÍTULO IV. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26. Composición

1. El Consejo de Administración estará compuesto por representantes de los Estados contratantes y sus suplentes. Cada Estado contratante tendrá derecho a designar un representante en el Consejo de Administración y un suplente.

2. Los miembros del Consejo de Administración podrán estar asistidos por asesores y expertos, dentro de los límites previstos en su reglamento interno.

Artículo 27. Presidencia

1. El Consejo de Administración elegirá entre los representantes de los Estados contratantes y sus suplentes un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá de derecho al Presidente en caso de impedimento.

2. La duración del mandato del Presidente y del Vicepresidente será de tres años. Dicho mandato será renovable.

Artículo 28. Mesa

1. El Consejo de Administración podrá constituir una Mesa compuesta de cinco de sus miembros cuando el número de Estados contratantes sea de ocho como mínimo.
2. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración serán miembros de derecho de la Mesa, los otros tres miembros serán elegidos por el Consejo de Administración.
3. La duración del mandato de los miembros elegidos por el Consejo de Administración será de tres años. Este mandato no será renovable.
4. La Mesa desempeñará las funciones que el Consejo de Administración le confíe, dentro del marco del Reglamento interno.

Artículo 29. Reuniones

1. El Consejo de Administración se reunirá previa convocatoria de su Presidente.
2. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes tomará parte en las deliberaciones.
3. El Consejo de Administración tendrá una reunión ordinaria una vez al año. Se reunirá, además, por iniciativa de su Presidente o a petición de una tercera parte de los Estados contratantes.
4. El Consejo de Administración deliberará sobre un orden del día determinado conforme a su Reglamento interior.
5. Cualquier cuestión cuya inserción solicite un Estado contratante en las condiciones previstas por el Reglamento interno se incluirá en el orden del día provisional.

Artículo 30. Participación de observadores

1. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual estará representada en las reuniones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo que se disponga en un acuerdo que se formalizará entre la Organización Europea de Patentes y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
2. Otras organizaciones intergubernamentales que tengan a su cargo la aplicación de procedimientos internacionales en materia de patentes y que hayan concluido algún acuerdo con la Organización estarán representadas en las reuniones del Consejo de Administración, conforme a las disposiciones que a tal efecto figuren en dicho acuerdo.
3. Cualquier otra organización intergubernamental o internacional no gubernamental que desarrolle una actividad de interés para la Organización, podrá ser invitada por el Consejo de Administración a estar representada en sus reuniones con ocasión del debate de asuntos de interés común.

Artículo 31. Lenguas del Consejo de Administración

1. Las lenguas empleadas en las deliberaciones del Consejo de Administración serán el alemán, el francés y el inglés.
2. Los documentos presentados al Consejo de Administración y las actas de sus deliberaciones estarán redactados en las tres lenguas previstas en el párrafo 1.

Artículo 32. Personal, locales y material

La Oficina Europea de Patentes pondrá a disposición del Consejo de Administración y de los Comités por él establecidos el personal, los locales y los medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 33. Competencia del Consejo de Administración en ciertos casos

1. El Consejo de Administración tendrá competencia para modificar:
 - a) las disposiciones del presente Convenio en la medida en que establezcan la duración de un plazo;
 - b) las disposiciones de la segunda a la octava parte, así como de la décima parte del presente Convenio para garantizar su conformidad con un tratado internacional en materia de patentes o con la legislación de la Comunidad Europea en materia de patentes;
 - c) las disposiciones del Reglamento de Ejecución.
2. El Consejo de Administración tendrá competencia, conforme a lo previsto en el presente Convenio, para adoptar y modificar:
 - a) el reglamento financiero;
 - b) el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los restantes empleados de la Oficina Europea de Patentes, la escala de sus sueldos, así como la naturaleza y reglas para la concesión de beneficios complementarios;
 - c) el reglamento de pensiones y cualquier aumento de las pensiones existentes en correspondencia con aumentos de sueldos;
 - d) el reglamento referente a las tasas;
 - e) su reglamento interno.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 18, el Consejo de Administración tendrá competencia para decidir, si la experiencia lo justifica, que para determinadas categorías de casos las Divisiones de Examen se compondrán de un solo examinador técnico. Esta decisión podrá ser revocada.

4. El Consejo de Administración tendrá competencia para autorizar al Presidente de la Oficina Europea de Patentes a negociar y, con sujeción a su aprobación, a concluir acuerdos en nombre de la Organización Europea de Patentes, con Estados u organizaciones intergubernamentales, así como con centros de documentación creados en virtud de acuerdos concluidos con dichas organizaciones.

5. El Consejo de Administración no podrá adoptar decisiones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, apartado b):

en lo que respecta a un tratado internacional, antes de la entrada en vigor de dicho tratado;

en lo que respecta a un acto legislativo de la Comunidad Europea, antes de su entrada en vigor o, cuando este acto prevea un plazo para su transposición, antes de que expire dicho plazo.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 34. Derecho de voto

1. Únicamente los Estados contratantes tendrán derecho de voto en el Consejo de Administración.

2. Cada Estado contratante dispondrá de un voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 35. Votaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, el Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los Estados Contratantes representados y votantes.

2. Se requerirá la mayoría de las tres cuartas partes de los Estados Contratantes representados y votantes en las decisiones para cuya adopción sea competente el Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en los arts. 7, 11, párrafo 1; 33, párrafos 1, apartados a) y c), y 2 a 4; art. 39, párrafo 1; 40, párrafos 2 y 4; art. 46; 134 bis; 149 bis, párrafo 2; 152; 153, párrafo 7; arts. 166 y 172.

3. Se requerirá la unanimidad de los Estados Contratantes votantes en las decisiones para cuya adopción sea competente el Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del art. 33. El Consejo de Administración sólo adoptará estas decisiones si todos los Estados Contratantes están representados. Una decisión adoptada en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del art. 33 no surtirá efecto si un Estado Contratante declara, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la decisión, que desea no quedar vinculado por dicha decisión.

4. La abstención no será considerada como voto.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 36. Ponderación de los votos

1. Para la adopción y modificación del Reglamento relativo a las tasas, así como para la aprobación del presupuesto de la Organización y de los presupuestos modificativos o complementarios en el supuesto de que las cargas financieras de los Estados contratantes resulten aumentadas, cualquiera de los Estados contratantes podrá exigir, después de una primera votación en la que cada Estado contratante dispone de un voto y cualquiera que sea el resultado de la misma, que se proceda inmediatamente a una segunda votación en la cual los votos se ponderarán conforme a lo dispuesto en el párrafo 2. La decisión será la resultante de esta segunda votación.

2. El número de votos de que dispondrá cada Estado contratante en la nueva votación se calculará de la siguiente forma:

a) El número correspondiente al porcentaje que resulte para cada Estado contratante de la escala de distribución de las cuotas financieras extraordinarias prevista en el artículo 40, párrafos 3 y 4, se multiplicará por el número de Estados contratantes y se dividirá por cinco.

b) El número de votos así calculado se redondeará por el número entero superior;

c) A este número de votos se añadirán cinco votos suplementarios;

d) Sin embargo, ningún Estado contratante podrá disponer de más de treinta votos.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 37. Financiación del presupuesto^[5]

El presupuesto de la Organización se financiará:

a) mediante los recursos propios de la Organización;

b) mediante los pagos de los Estados Contratantes en concepto de tasas percibidas en esos Estados por el mantenimiento en vigor de las patentes europeas;

c) llegado el caso, mediante las aportaciones financieras extraordinarias de los Estados Contratantes;

[5] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

- d) en su caso, mediante los ingresos previstos en el art. 146;
- e) en su caso y exclusivamente por lo que respecta a los inmovilizados materiales, mediante empréstitos de terceros garantizados por terrenos o inmuebles.
- f) en su caso, mediante fondos provenientes de terceros para proyectos específicos.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 38. Recursos propios de la Organización^[6]

Los recursos propios de la Organización estarán constituidos por:

- a) todos los ingresos procedentes de tasas y de otras fuentes, así como de las reservas de la Organización;
- b) los recursos del Fondo de Reserva para Pensiones, que debe considerarse patrimonio especial de la Organización que sirve para apoyar el régimen de pensiones mediante la constitución de reservas apropiadas.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 39. Pagos de los Estados contratantes en concepto de tasas por el mantenimiento en vigor de las patentes europeas

1. Cada Estado contratante pagará a la Organización, en concepto de cada tasa percibida por el mantenimiento en vigor de cada patente europea en dicho Estado, una suma cuyo importe corresponderá a un porcentaje de esa tasa, que fijará el Consejo de Administración, que no podrá exceder del 75 por 100, y será uniforme para todos los Estados contratantes. Si dicho porcentaje corresponde a un importe inferior al mínimo uniforme fijado por el Consejo de Administración, el Estado contratante pagará ese mínimo a la Organización^[7].

2. Cada Estado contratante comunicará a la Organización todos los elementos que estime necesarios el Consejo de Administración para determinar el importe de estos pagos.

3. La fecha en que los pagos deberán efectuarse será fijada por el Consejo de Administración.

4. Si no se efectúa el pago íntegramente en la fecha fijada, el Estado contratante deberá satisfacer intereses sobre el importe impagado, a contar de esa fecha.

Artículo 40. Niveles de tasas y de pagos. Aportaciones financieras extraordinarias

1. El importe de las tasas y el porcentaje a que se refieren, respectivamente, los artículos 38 y 39, deberán fijarse de suerte que los ingresos correspondientes permitan asegurar el equilibrio presupuestario de la Organización.

2. No obstante, cuando la Organización se encuentre en la imposibilidad de mantener el equilibrio presupuestario en las condiciones previstas en el párrafo 1, los Estados contratantes abonarán a la Organización aportaciones financieras extraordinarias, cuyo importe para el ejercicio económico en cuestión lo determinará el Consejo de Administración.

3. Las aportaciones financieras extraordinarias se determinarán para cada uno de los Estados contratantes con arreglo al número de solicitudes de patentes presentadas durante el penúltimo año precedente al de entrada en vigor del presente Convenio y de acuerdo con la siguiente escala:

a) Una mitad en proporción al número de solicitudes de patente presentadas en el Estado contratante correspondiente.

b) Una mitad, en proporción al segundo número más alto de solicitudes presentadas en los demás Estados contratantes por las personas físicas y jurídicas que tengan su domicilio o sede social en el territorio de ese Estado contratante.

Sin embargo, los importes a cargo de Estados en los que el número de solicitudes de patentes presentadas sea superior a 25.000 se tomarán globalmente y se repartirán de nuevo, proporcionalmente al número total de solicitudes de patentes presentadas en esos mismos Estados.

4. Cuando el importe de la aportación de un Estado contratante no pueda determinarse en la forma señalada en el párrafo 3, el Consejo de Administración fijará este importe de acuerdo con el Estado interesado.

5. Lo dispuesto en el artículo 39, párrafos 3 y 4, será aplicable a las aportaciones financieras extraordinarias.

6. Las aportaciones financieras extraordinarias se reembolsarán con un interés cuya tasa será uniforme para todos los Estados contratantes. Los reembolsos se efectuarán en la medida en que puedan preverse créditos en el presupuesto para estos fines y el importe así previsto se repartirá entre los Estados contratantes en función de la escala mencionada en los párrafos 3 y 4 del presente artículo.

7. Las aportaciones financieras extraordinarias pagadas durante un ejercicio determinado se reembolsarán íntegramente antes de proceder al reembolso total o parcial de cualquier aportación extraordinaria pagada durante un ejercicio ulterior.

[6] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

[7] Véase la decisión del Consejo de Administración del 8 de junio de 1984 sobre el porcentaje que hay que desembolsar a la OEP en concepto de tasas de mantenimiento en vigor de las patentes europeas («Boletín Oficial» número 7/84, página 296).

Artículo 41. Anticipos

1. A solicitud del Presidente de la Oficina Europea de Patentes, los Estados contratantes harán anticipos de tesorería a la Organización a cuenta de sus pagos y aportaciones dentro de los límites del importe fijado por el Consejo de Administración. Estos anticipos se repartirán en proporción a las sumas debidas por los Estados contratantes para el ejercicio de que se trate.

2. A los anticipos se aplicará lo dispuesto en el artículo 39, párrafos 3 y 4.

Artículo 42. Presupuesto^[8]

1. El presupuesto de la Organización deberá estar equilibrado. Se elaborará según los principios contables generalmente admitidos, tal como se definen en el reglamento financiero. De ser necesario, podrán aprobarse presupuestos modificativos o complementarios.

2. El presupuesto se elaborará en la unidad de cuenta fijada en el reglamento financiero.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 43. Autorizaciones de gastos

1. Los gastos incluidos en el presupuesto se autorizarán por la duración del ejercicio económico, salvo disposición en contrario del Reglamento financiero.

2. Dentro de las condiciones que determine el Reglamento financiero, los créditos que no se hayan utilizado al final del ejercicio económico, salvo los relativos a gastos de personal, podrán ser llevados a cuenta nueva pero sólo hasta la terminación del ejercicio económico siguiente.

3. Los créditos se clasificarán por capítulos agrupando los gastos en función de su naturaleza o destino y subdividiéndolos en cuanto sea necesario, de acuerdo con el Reglamento financiero.

Artículo 44. Créditos para gastos imprevisibles

1. Podrán incluirse en el presupuesto de la Organización créditos para gastos imprevisibles.

2. La utilización de estos créditos por la Organización estará subordinada a la autorización previa por el Consejo de Administración.

Artículo 45. Ejercicio presupuestario

El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y terminará en el 31 de diciembre.

Artículo 46. Preparación y aprobación del presupuesto

1. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes someterá al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto, lo más tarde en la fecha señalada por el Reglamento financiero.

2. El presupuesto, así como cualquier presupuesto modificativo o complementario, serán aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 47. Presupuesto provisional

1. Si, al comienzo de un ejercicio presupuestario, el presupuesto no hubiera sido aún aprobado por el Consejo de Administración, podrán efectuarse los gastos mensualmente por capítulos o por otro concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento financiero, hasta el importe de una doceava parte de los créditos previstos en el presupuesto del ejercicio anterior, sin que esa medida pueda suponer la puesta a disposición del Presidente de la Oficina Europea de Patentes de créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto.

2. El Consejo de Administración podrá autorizar gastos superiores a la doceava parte, siempre que sean respetadas las demás condiciones señaladas en el párrafo primero.

3. A título provisional, los pagos contemplados en el artículo 37, letra b), seguirán efectuándose en las condiciones establecidas por el artículo 39 para el ejercicio precedente al que se refiera el proyecto de presupuesto.

4. Los Estados contratantes pagarán cada mes, a título provisional y conforme a la escala mencionada en el artículo 40, párrafos 3 y 4, todas las aportaciones financieras especiales que sean necesarias para asegurar la aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Se aplicará a las mismas el artículo 39, párrafo 4.

Artículo 48. Ejecución del presupuesto

1. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes aplicará el presupuesto al igual que los presupuestos modificativos o complementarios, bajo su propia responsabilidad y dentro de los límites de los créditos concedidos.

2. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes, dentro de los límites y condiciones establecidos en el Reglamento financiero, podrá proceder a transferir créditos, dentro del presupuesto, bien de un capítulo a otro, o de un concepto a otro.

[8] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

Artículo 49. Comprobación de cuentas

1. Las cuentas de la totalidad de ingresos y gastos del presupuesto, así como el balance de la Organización serán examinados por auditores que ofrezcan absoluta garantía de independencia, designados por el Consejo de Administración para un período de cinco años, que podrá ser ampliado o renovado.

2. La comprobación de cuentas, que se referirá a documentos, y si fuera necesario, se hará in situ, tendrá por objeto comprobar la legalidad y la regularidad de los ingresos y gastos y asegurarse de la correcta gestión financiera. Los auditores emitirán un informe después del cierre de cada ejercicio.

3. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes someterá anualmente al Consejo de Administración las cuentas del ejercicio vencido referentes a las operaciones presupuestarias, así como el balance del activo y pasivo de la Organización, acompañadas del informe de los auditores.

4. El Consejo de Administración aprobará el balance anual así como el informe de los auditores y exonerará al Presidente de la Oficina Europea de Patentes por la ejecución del presupuesto.

Artículo 50. Reglamento Financiero^[9]

En el Reglamento Financiero se determinarán especialmente:

- a) las modalidades relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto, así como a la rendición y comprobación de cuentas;
- b) las modalidades y el procedimiento por los que los Estados Contratantes deberán poner a disposición de la Organización las aportaciones y contribuciones previstas en el art. 37, al igual que los anticipos previstos en el art. 41;
- c) las reglas y la organización del control y la responsabilidad de pagadores y contables;
- d) los tipos de interés previstos en los arts. 39, 40 y 47;
- e) las modalidades para el cálculo de las aportaciones que deberán desembolsarse en virtud de lo previsto en el art. 146;
- f) la composición y cometidos de la Comisión de Presupuestos y Finanzas que habría de crear el Consejo de Administración;
- g) los principios contables generalmente admitidos en que se basan el presupuesto y los estados financieros anuales.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 51. Tasas

1. La Oficina Europea de Patentes podrá percibir tasas por todo cometido o procedimiento oficial ejecutado en virtud del presente Convenio.

2. Los plazos de pago de las tasas que no estén fijados en el presente Convenio se establecerán en el Reglamento de Ejecución.

3. Si el Reglamento de Ejecución dispone el pago de una tasa, establecerá igualmente las consecuencias de la falta de pago en sus debidos plazos.

4. El reglamento relativo a las tasas determinará en particular el importe de las tasas y la forma de percibirlas.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

PARTE II. DERECHO DE PATENTES

CAPÍTULO PRIMERO. PATENTABILIDAD

Artículo 52. Invenciones patentables

1. Las patentes europeas se concederán para cualquier invención en todos los ámbitos tecnológicos, a condición de que sea nueva, que suponga una actividad inventiva y que sea susceptible de aplicación industrial.

2. No se considerarán invenciones a los efectos del párrafo 1, en particular:

- a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) las creaciones estéticas;
- c) los planes, principios y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, en materia de juegos o en el campo de las actividades económicas, así como los programas de ordenador;
- d) las presentaciones de informaciones.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 excluye la patentabilidad de los elementos enumerados en el mismo solamente en la medida de que la solicitud de patente europea o la patente europea no se refiera más que a uno de esos elementos considerado como tal.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

[9] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

Artículo 53. Excepciones a la patentabilidad

No se concederán las patentes europeas para:

a) las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a las buenas costumbres, sin poderse considerar como tal la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida en todos los Estados Contratantes o en varios de ellos por una disposición legal o reglamentaria;

b) las variedades vegetales o las razas animales, así como los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales, no aplicándose esta disposición a los procedimientos microbiológicos ni a los productos obtenidos por dichos procedimientos;

c) los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, no aplicándose esta disposición a los productos, en particular las sustancias o composiciones, para la aplicación de uno de estos métodos.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 54. Novedad

1. Se considera que una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado actual de la técnica.

2. El estado actual de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de depósito de la solicitud de patente europea se haya hecho accesible al público por una descripción escrita u oral, una utilización o por cualquier otro medio.

3. Se entiende también comprendido en el estado actual de la técnica el contenido de solicitudes de patente europea tal como hayan sido presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la que se menciona en el párrafo 2 y que sólo hayan sido objeto de publicación en dicha fecha o en una fecha posterior.

4. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 no excluirá la patentabilidad de cualquier sustancia o composición comprendida en el estado actual de la técnica para la utilización en uno de los métodos indicados en el art. 53, apartado c), a condición de que su utilización para cualquiera de esos métodos no esté comprendida en el estado actual de la técnica.

5. Los párrafos 2 y 3 no excluirán ya la patentabilidad de una sustancia o un compuesto de los señalados en el párrafo 4 para toda utilización específica en todo método de los señalados en el art. 53, apartado c), a condición de que esta utilización no esté comprendida en el estado actual de la técnica.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 55. Divulgaciones inocuas

1. No se tomará en consideración para la aplicación del artículo 54 una divulgación de la invención si ha tenido lugar dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de patente europea y haya sido consecuencia directa o indirectamente:

a) De un abuso evidente frente al solicitante o su causante, o

b) Del hecho de que el solicitante o su causante hubieren exhibido la invención en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas en el sentido del Convenio relativo a Exposiciones Internacionales firmado en París el 22 de noviembre de 1928 y revisado por última vez el 30 de noviembre de 1972.

2. En el supuesto previsto en la letra b) del párrafo 1, este último sólo será aplicable cuando el solicitante, al presentar la solicitud, declare que la invención ha sido realmente exhibida y presente en apoyo de su declaración una certificación dentro del plazo y en las condiciones previstas por el Reglamento de ejecución.

Artículo 56. Actividad inventiva

Se considera que una invención entraña una actividad inventiva si aquélla no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia. Si el estado de la técnica comprende documentos de los mencionados en el artículo 54, párrafo 3, no serán tomados en consideración para apreciar la actividad inventiva.

Artículo 57. Aplicación industrial

Se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, incluida la agrícola.

CAPÍTULO II. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR Y OBTENER PATENTES EUROPEAS. DESIGNACIÓN DEL INVENTOR

Artículo 58. Legitimación para presentar solicitudes de patente europea

Cualquier persona natural o jurídica y cualquier sociedad asimilada a una persona jurídica, en virtud de la legislación que le sea aplicable, podrá solicitar una patente europea.

Artículo 59. Pluralidad de solicitantes

Una solicitud de patente europea podrá ser igualmente presentada por varios solicitantes conjuntamente, o por diversos solicitantes que designen Estados contratantes diferentes.

Artículo 60. Derecho a la patente europea

1. El derecho a la patente europea pertenece al inventor o a sus causahabientes. Si el inventor es un empleado, el derecho a la patente europea se determinará de acuerdo con la legislación del Estado en cuyo territorio el empleado ejerza su actividad principal; si no puede determinarse el Estado en cuyo territorio ejerce esa actividad principal, la legislación aplicable será la del Estado en cuyo territorio se encuentre el establecimiento del empresario del que dependa el empleado.

2. Cuando una misma invención hubiere sido realizada por distintas personas de forma independiente, el derecho a la patente europea pertenecerá a aquel cuya solicitud tenga la fecha más antigua de presentación, siempre que esta primera solicitud haya sido publicada.

3. En el procedimiento ante la Oficina Europea de Patentes se presumirá que el solicitante está legitimado para ejercer el derecho a la patente europea.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 61. Solicitud de patente europea por persona no legitimada

1. Cuando una sentencia firme hubiere reconocido el derecho a la obtención de la patente europea a una persona distinta del solicitante, esta persona podrá, de conformidad con el Reglamento de Ejecución:

- a) continuar el procedimiento relativo a la solicitud, subrogándose en el lugar del solicitante, haciéndose cargo de la solicitud;
- b) presentar una nueva solicitud de patente europea para la misma invención, o c) pedir que la solicitud de patente europea sea rechazada.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 76 será aplicable a cualquier nueva solicitud de patente europea presentada según lo establecido en el apartado b) del párrafo 1.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 62. Derecho del inventor a ser mencionado

El inventor tiene, frente al titular de la solicitud de patente europea o de la patente europea, el derecho a ser mencionado como tal inventor ante la Oficina Europea de Patentes.

CAPÍTULO III. EFECTOS DE LA PATENTE EUROPEA Y DE LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA

Artículo 63. Duración de la patente europea

1. La patente europea tendrá una duración de veinte años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
2. El párrafo 1 no podrá limitar el derecho de un Estado contratante a prolongar la duración de una patente europea o a conceder una protección correspondiente al expirar la vida legal de la patente, en las mismas condiciones que las aplicables a las patentes nacionales:
 - a) En casos de guerra o estado de crisis similar que afecten a dicho Estado.
 - b) Si el objeto de una patente europea es un producto o un procedimiento para la fabricación de un producto o una utilización de un producto que, antes de comercializarse en dicho Estado, requiere una autorización administrativa instituida por ley.
3. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán a las patentes europeas concedidas conjuntamente para un grupo de Estados contratantes de acuerdo con el artículo 142.
4. Todo Estado contratante que prevea una prolongación de la duración de la patente o una protección similar conforme al párrafo 2, letra b), puede, sobre la base de un acuerdo concluido con la organización, transferir a la Oficina Europea de Patentes las tareas relacionadas con la aplicación de estas disposiciones.

Modificada por Instrumento de 17 diciembre 1991

Artículo 64. Derechos conferidos por la patente europea

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, la patente europea confiere a su titular, a partir del día de la publicación de la nota de concesión y en cada uno de los Estados contratantes para los que haya sido concedida, los mismos derechos que le conferiría una patente nacional concedida en ese Estado.

2. Si el objeto de la patente europea consiste en un procedimiento, los derechos conferidos por esa patente se extienden a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento.

3. Cualquier violación de una patente europea se juzgará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 65. Traducción de la patente europea

1. Cuando la patente europea concedida, mantenida en forma modificada o limitada por la Oficina Europea de Patentes, no esté redactada en una de sus lenguas oficiales, cualquier Estado Contratante podrá disponer que el titular de la patente facilite al Servicio Central de la Propiedad Industrial una traducción de la patente, tal como se haya concedido, modificado o limitado, en una de sus lenguas oficiales, a su elección, o bien, cuando dicho Estado haya impuesto la utilización de una lengua oficial determinada, en esta última lengua. La traducción deberá presentarse dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Europeo

de Patentes» de la nota de concesión de la patente europea o de su mantenimiento en forma modificada, o de su limitación, a menos que el Estado de que se trate establezca un plazo más largo.

2. Cualquier Estado Contratante que haya adoptado disposiciones en virtud del párrafo 1 podrá establecer que el titular de la patente pague, en un plazo fijado por ese Estado, la totalidad o parte de los gastos de publicación de la traducción.

3. Cualquier Estado Contratante podrá establecer que, si no se observan las disposiciones adoptadas en virtud de los párrafos 1 y 2, la patente europea se tendrá por nula, desde su origen, en ese Estado.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 66. Valor de un depósito europeo como depósito nacional

La solicitud de patente europea a la que se haya dado una fecha de depósito tendrá en los Estados contratantes designados el valor de un depósito nacional regular, teniendo en cuenta, en su caso, el derecho de prioridad invocado en apoyo de la solicitud de patente europea.

Artículo 67. Derechos conferidos por la solicitud de patente europea después de su publicación

1. A partir de su publicación, la solicitud de patente europea asegurará provisionalmente al solicitante, en los Estados Contratantes designados en la solicitud de patente, la protección prevista en el art. 64.

2. Cada Estado Contratante podrá establecer que la solicitud de patente europea no asegurará la protección prevista en el art. 64. Sin embargo, la protección derivada de la publicación de la solicitud de patente europea no podrá ser menor de la que la legislación del Estado de que se trate confiera a la publicación obligatoria de solicitudes de patentes nacionales no examinadas. De todas formas, cada Estado Contratante deberá, al menos, establecer que a partir de la publicación de la solicitud de patente europea, el solicitante pueda exigir una indemnización razonable que se fijará según las circunstancias, de cualquier persona que en ese Estado Contratante haya estado utilizando la invención que constituye el objeto de la solicitud de patente europea en condiciones que, de acuerdo con la legislación nacional, habrían comprometido su responsabilidad si se hubiera tratado de una violación de una patente nacional.

3. Cualquier Estado Contratante que no tenga como lengua oficial la lengua del procedimiento podrá establecer que la protección provisional a que se refieren los párrafos 1 y 2 sólo se asegurará a partir de la fecha en que una traducción de las reivindicaciones, bien en una de las lenguas oficiales de ese Estado, a elección del solicitante, o cuando el Estado en cuestión haya impuesto la utilización de una lengua oficial determinada, en esta última:

a) se haya hecho accesible al público en las condiciones previstas por su legislación nacional, o

b) se haya comunicado a la persona que estuviera explotando en aquel Estado la invención que constituye el objeto de la solicitud de patente europea.

4. Los efectos de la solicitud de patente europea previstos en los párrafos 1 y 2 se tendrán por nulos e inexistentes cuando la solicitud de patente europea haya sido retirada, o se considere retirada o haya sido rechazada en virtud de una sentencia firme. Los mismos efectos tendrá la solicitud de patente europea en un Estado Contratante cuya designación haya sido retirada o se tenga por tal.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 68. Efectos de la revocación o de la limitación de la patente europea

Se considerará que la solicitud de patente europea, así como la patente europea a la que hubiere dado lugar, no han producido desde su origen los efectos previstos en los arts. 64 y 67 en la medida en que la patente haya sido revocada o limitada en el curso de un procedimiento de oposición, de limitación o de nulidad.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 69. Alcance de la protección

1. El alcance de la protección que otorga la patente europea o la solicitud de patente europea estará determinado por las reivindicaciones. No obstante, la descripción y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

2. Para el período que va hasta la concesión de la patente europea, el alcance de la protección conferida por la solicitud de patente europea estará determinado por las reivindicaciones contenidas en la solicitud tal como haya sido publicada. Sin embargo, la patente europea, tal como se haya concedido o modificado en el curso del procedimiento de oposición, de limitación o de nulidad, determinará esta protección con efectos retroactivos en tanto que no haya sido ampliada.

Dada nueva redacción por art.2 Acta de 5 octubre 1973

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Explicada por Conv. de 5 octubre 1973

Artículo 70. Texto auténtico de la solicitud de patente europea o de la patente europea

1. El texto de la solicitud de patente europea o de la patente europea redactado en la lengua del procedimiento será el texto que hará fe en todos los procedimientos que se tramiten en la Oficina Europea de Patentes y en todos los Estados Contratantes.

2. No obstante, si la solicitud de patente europea se ha presentado en una lengua que no sea una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes, ese texto constituirá la solicitud tal como fue presentada a efectos del presente Convenio.

3. Cualquier Estado Contratante podrá establecer que se considere en dicho Estado como texto que hace fe una traducción en una lengua oficial de dicho Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, excepto en los casos de acciones de nulidad, si la solicitud de patente europea o la patente europea en la lengua de la traducción confieren una protección menos extensa que la proporcionada por dicha solicitud o por dicha patente en la lengua del procedimiento.

4. Cualquier Estado Contratante que adopte una disposición en virtud del párrafo 3:

a) deberá permitir al solicitante o al titular de la patente que presente una traducción revisada de la solicitud de patente europea o de la patente europea. Esta traducción revisada no surtirá ningún efecto jurídico hasta que se hayan satisfecho las condiciones establecidas por el Estado Contratante con arreglo al párrafo 2 del art. 65 y al párrafo 3 del art. 67;

b) podrá establecer que quienes de buena fe hayan comenzado a utilizar en ese Estado una invención o hayan hecho preparativos efectivos y serios con ese fin, sin que esa utilización constituya una violación de la solicitud o de la patente de acuerdo con el texto de la traducción inicial, puedan continuar explotándola en su empresa o para las necesidades de ésta, después de que la traducción revisada haya surtido efecto.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

CAPÍTULO IV. DE LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA COMO OBJETO DE PROPIEDAD

Artículo 71. Transferencia y constitución de derechos

La solicitud de patente europea podrá ser transmitida o dar lugar a derechos para uno o varios de los Estados contratantes designados.

Artículo 72. Cesión

La cesión de la solicitud de una patente europea deberá formalizarse por escrito y requerirá la firma de las partes contratantes.

Artículo 73. Licencia contractual

Una solicitud de patente europea podrá ser, total o parcialmente, objeto de licencias para la totalidad o parte de los territorios de los Estados contratantes designados.

Artículo 74. Legislación aplicable

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Convenio, la solicitud de patente europea como objeto de propiedad estará sometida, en cada Estado contratante designado y con efectos en ese Estado, a la legislación aplicable en dicho Estado a las solicitudes de patentes nacionales.

PARTE III. LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA

CAPÍTULO PRIMERO. PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE PATENTE EUROPEA Y REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER

Artículo 75. Presentación de la solicitud de patente europea

1. La presentación de la solicitud de patente europea podrá hacerse:

a) bien en la Oficina Europea de Patentes;

b) o, si la legislación de un Estado Contratante lo permite, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 76, en el Servicio Central de la Propiedad Industrial u otros servicios competentes de ese Estado. La solicitud así presentada surtirá los mismos efectos que si hubiera sido presentada en la misma fecha en la Oficina Europea de Patentes.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no obstará para la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias que en un Estado Contratante:

a) rijan las invenciones que, por su naturaleza, no puedan comunicarse al extranjero sin autorización previa de las autoridades competentes del Estado en cuestión, o

b) establezcan que toda solicitud de patente deberá ser inicialmente presentada ante una autoridad nacional, o sometan a una autorización previa la presentación directa ante otra autoridad.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 76. Solicitudes divisionarias europeas

1. Una solicitud divisionaria de patente europea deberá presentarse directamente en la Oficina Europea de Patentes conforme al Reglamento de Ejecución. No podrá ser presentada más que para los elementos que no excedan del contenido de la solicitud anterior tal como haya sido depositada; en la medida en que satisfaga esta exigencia, la solicitud divisionaria se considerará presentada en la fecha de presentación de la solicitud anterior y gozará del derecho de prioridad.

2. Una solicitud divisionaria de patente europea no podrá designar Estados Contratantes distintos de los designados en la solicitud inicial.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 77. Transmisión de las solicitudes de patente europea

1. El Servicio Central de la Propiedad Industrial del Estado Contratante transmitirá a la Oficina Europea de Patentes las solicitudes de patente europea presentadas en dicho Servicio o en cualquier otro servicio competente de dicho Estado, de conformidad con el Reglamento de Ejecución.

2. No se transmitirá a la Oficina Europea de Patentes la solicitud de patente europea cuyo objeto haya sido puesto bajo secreto.

3. Se considerará retirada toda solicitud de patente europea que no se haya transmitido a la Oficina Europea de Patentes dentro de los plazos debidos.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 78. Requisitos que debe cumplir la solicitud de patente europea

1. La solicitud de patente europea deberá contener:

- a) una petición de concesión de una patente europea,
- b) una descripción de la invención;
- c) una o varias reivindicaciones;
- d) los dibujos a los que se refieran la descripción o las reivindicaciones;
- e) un resumen,

y cumplir las condiciones previstas en el Reglamento de Ejecución.

2. La solicitud de patente europea dará lugar al pago de la tasa de depósito y de la tasa de búsqueda. Se considerará retirada la solicitud si la tasa de depósito o la tasa de búsqueda no se hubieran satisfecho dentro de los plazos establecidos.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 79. Designación de Estados Contratantes

1. Se considerarán designados en la petición de concesión de la patente europea todos los Estados Contratantes que sean Partes en el presente Convenio en el momento de la presentación de la solicitud de patente europea.

2. La designación de un Estado Contratante podrá dar lugar al pago de una tasa de designación.

3. La designación de un Estado Contratante podrá retirarse en cualquier momento hasta la concesión de la patente europea.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 80. Fecha de presentación

La fecha de presentación de una solicitud de patente europea será aquella en que se hayan cumplido las condiciones previstas por el Reglamento de Ejecución.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 81. Designación del inventor

La solicitud de patente europea deberá comprender la designación del inventor. Caso de que el solicitante no sea el inventor o no sea el único inventor, la designación deberá ir acompañada de una declaración en la que se exprese el origen de la adquisición del derecho a la patente.

Artículo 82. Unidad de invención

La solicitud de patente europea no podrá comprender más que una sola invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de tal manera que integren un único concepto inventivo general.

Artículo 83. Descripción de la invención

La invención debe ser descrita en la solicitud de patente europea de manera suficientemente clara y completa para que un experto sobre la materia pueda aplicarla.

Artículo 84. Reivindicaciones

Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Deben ser claras y concisas y han de fundarse en la descripción.

Artículo 85. Resumen

El resumen servirá exclusivamente a fines de información técnica; no podrá ser tomado en consideración para ningún otro fin, y en particular no podrá ser utilizado ni para la determinación del ámbito de la protección solicitada ni para la aplicación del artículo 54, párrafo 3.

Artículo 86. Tasas anuales por la solicitud de patente europea

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución, deberán pagarse a la Oficina Europea de Patentes tasas anuales por las solicitudes de patente europea. Estas tasas se devengarán para la tercera anualidad, a contar desde la fecha de depósito de la solicitud, y para cada una de las anualidades siguientes. Si la tasa anual no se hubiera satisfecho dentro de plazo, se considerará retirada la solicitud.

2. No será exigible ninguna tasa anual con posterioridad al pago de la que deba ser satisfecha por la anualidad en el curso de la cual se haya publicado la nota de concesión de la patente europea.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

CAPÍTULO II. PRIORIDAD

Artículo 87. Derecho de prioridad

1. Quien haya presentado regularmente, en o para:

- a) un Estado Parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o
- b) un Miembro de la Organización Mundial de Comercio,

una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad o de certificado de utilidad, o sus causahabientes, gozará, para efectuar la presentación de una solicitud de patente europea respecto de la misma invención, de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

2. Se reconoce que al derecho de prioridad da lugar cualquier presentación que equivalga a una presentación nacional regular en virtud de la legislación nacional del Estado en que se haya efectuado, o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, comprendido el presente Convenio.

3. Por presentación nacional regular deberá entenderse cualquier presentación que baste para determinar la fecha en que se presentó la solicitud, con independencia del resultado de la misma.

4. Se considerará como primera solicitud, cuya fecha de presentación será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior presentada en o para el mismo Estado, a condición de que esa solicitud anterior haya sido retirada, abandonada o denegada en la fecha de presentación la solicitud ulterior, sin haber sido sometida a inspección pública ni dejar derechos pendientes, y sin haber servido de base para reivindicar el derecho de prioridad. La solicitud anterior sólo podrá servir como fundamento para la reivindicación del derecho de prioridad.

5. En el caso de que la primera presentación se haya efectuado en un servicio de la propiedad industrial que no esté vinculado por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o por el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, los párrafos 1 a 4 sólo se aplicarán si, como consecuencia de una comunicación del Presidente de la Oficina Europea de Patentes, ese servicio reconozca que una primera presentación efectuada en la Oficina Europea de Patentes da lugar a un derecho de prioridad con condiciones y efectos equivalentes a los previstos en el Convenio de París.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 88. Reivindicación de prioridad

1. El solicitante que desee acogerse a la prioridad de una solicitud anterior deberá presentar una declaración de prioridad y cualquier otro documento que se requiera, de conformidad con el Reglamento de Ejecución.

2. Podrán reivindicarse prioridades múltiples para una solicitud de patente europea aunque provengan de diferentes Estados. En su caso, podrán reivindicarse prioridades múltiples para una misma reivindicación. Si se reivindican prioridades múltiples, los plazos que hayan de computarse a partir de la fecha de prioridad se contarán desde la fecha de prioridad más antigua.

3. Cuando se reivindiquen una o varias prioridades para la solicitud de patente europea, el derecho de prioridad sólo amparará los elementos de la solicitud de patente europea que estén contenidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindique.

4. Cuando algunos elementos de la invención para los cuales se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud anterior, para que se pueda otorgar la prioridad bastará con que del conjunto de los documentos de la solicitud anterior se deduzca claramente la existencia de tales elementos.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 89. Efectos del derecho de prioridad

En virtud del ejercicio del derecho de prioridad, la fecha de prioridad será considerada como la fecha de presentación de la solicitud de patente europea a efectos del artículo 54, párrafos 2 y 3, y del artículo 60, párrafo 2.

PARTE IV. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA CONCESIÓN

Artículo 90. Examen en el momento de la presentación y en cuanto a las exigencias formales

1. La Oficina Europea de Patentes examinará conforme al Reglamento de Ejecución si la solicitud reúne las condiciones necesarias para darle una fecha de presentación.

2. Si no puede darse una fecha de presentación después de efectuar el examen a que se refiere el párrafo 1, la solicitud no se considerará solicitud de patente europea.

3. Cuando se haya dado una fecha de presentación a la solicitud de patente europea, la Oficina Europea de Patentes examinará conforme al Reglamento de Ejecución si se reúnen los requisitos exigidos en los arts. 14, 78, 81 y, en su caso, en el párrafo 1 del art. 88, y en el párrafo 2 del art. 133, así como cualquier otro requisito exigido en el Reglamento de Ejecución.

4. Cuando la Oficina Europea de Patentes compruebe, con motivo del examen efectuado según lo dispuesto en los párrafos 1 ó 3, la existencia de irregularidades que puedan subsanarse, dará al solicitante la posibilidad de corregir dichas irregularidades.

5. Cuando no se haya subsanado una irregularidad comprobada con motivo del examen efectuado según lo dispuesto en el párrafo 3, se rechazará la solicitud de patente europea. Cuando la irregularidad afecte al derecho de prioridad, entrañará la pérdida de este derecho para la solicitud.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 92. Emisión del informe de búsqueda europea

La Oficina Europea de Patentes emitirá y publicará, de conformidad con el Reglamento de Ejecución, un informe de búsqueda europea relativo a la solicitud de patente europea sobre la base de las reivindicaciones, teniendo debidamente en cuenta la descripción y, en su caso, los dibujos existentes.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 93. Publicación de la solicitud de patente europea

1. La Oficina Europea de Patentes publicará la solicitud de patente europea lo antes posible:

a) una vez finalizado el plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha de la presentación o, si se hubiese reivindicado una prioridad, a contar desde la fecha de la prioridad, o

b) antes de la terminación de este plazo a petición del solicitante.

2. La solicitud de patente europea se publicará en la misma fecha que el folleto de la patente europea cuando la decisión relativa a la concesión de la patente europea surta efectos antes de que expire el plazo a que se refiere el párrafo 1, apartado a).

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 94. Examen de la solicitud de patente europea

1. Previa petición, la Oficina Europea de Patentes examinará conforme al Reglamento de Ejecución si la solicitud de patente europea y la invención que constituye su objeto cumplen las condiciones previstas en el presente Convenio. La petición no se considerará presentada hasta que se haya efectuado el pago de la tasa de examen.

2. Cuando la petición no se haya formulado dentro de plazo, se tendrá por retirada la solicitud.

3. Si del examen resulta que la solicitud o la invención que constituye su objeto no cumple las condiciones previstas en el presente Convenio, la División de Examen instará al solicitante, tantas veces como sea necesario, a que presente sus observaciones y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 123, a que modifique la solicitud.

4. Si el solicitante no responde dentro de plazo a una notificación de la División de Examen, se tendrá por retirada la solicitud.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 97. Concesión de la patente o rechazo de la solicitud

1. Si la División de Examen considera que la solicitud de patente europea y la invención que constituye su objeto cumplen los requisitos previstos en el presente Convenio, resolverá conceder la patente europea a condición de que se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Ejecución

2. Si la División de Examen considera que la solicitud de patente europea o la invención que constituye su objeto no cumplen los requisitos previstos en el presente Convenio, rechazará la solicitud, a menos que en el presente Convenio se establezcan sanciones diferentes del rechazo.

3. La decisión relativa a la concesión de la patente europea surtirá efecto el día de la publicación en el «Boletín Europeo de Patentes» de la nota de la concesión.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 98. Publicación del folleto de patente europea

La Oficina Europea de Patentes publicará el folleto de patente europea lo antes posible después de la publicación de la nota de la concesión de patente europea en el «Boletín Europeo de Patentes».

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

PARTE V. PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN Y DE LIMITACIÓN

Dada nueva redacción el título por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 99. Oposición

1. En el plazo de nueve meses a contar desde la publicación de la nota de la concesión de la patente europea en el «Boletín Europeo de Patentes», cualquier persona podrá oponerse a esta patente ante la Oficina Europea de Patentes, de conformidad con el Reglamento de Ejecución. La oposición sólo se tendrá por formulada una vez efectuado el pago de la tasa de oposición.

2. La oposición a la patente europea afectará a la misma en todos los Estados Contratantes en los que produzca sus efectos.

3. Los terceros que hayan presentado oposición serán partes, junto con el titular de la patente, en el procedimiento de oposición.

4. Si una persona presenta pruebas de que en un Estado Contratante figura inscrita en el registro de patentes, en virtud de una sentencia firme, en lugar del titular titular precedente, previa petición, sustituirá a este último en relación con dicho Estado. No obstante lo dispuesto en el art. 118, el titular precedente de la patente y la persona que formule la petición no serán considerados copropietarios, a menos que ambos lo soliciten.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 100. Motivos de oposición

La oposición sólo podrá basarse en los siguientes motivos:

a) El objeto de la patente europea no sea patentable con arreglo a los artículos 52 al 57;

b) La patente europea no describa la invención de forma suficientemente clara y completa para que un experto en la materia pueda explotarla;

c) El objeto de la patente europea exceda del contenido de la solicitud tal como fue presentada, o, si la patente hubiere sido concedida sobre la base de una solicitud divisionaria o de una nueva solicitud presentada en virtud del artículo 61 exceda del contenido de la solicitud inicial tal como fue presentada.

Artículo 101. Examen de la oposición. Revocación o mantenimiento de la patente europea

1. Si la oposición es admisible, la División de Oposición examinará de conformidad con el Reglamento de Ejecución si al menos uno de los motivos de oposición a que se refiere el art. 100 se opone al mantenimiento de la patente europea. En el curso de dicho examen, la División de Oposición instará a las partes, tantas veces como sea necesario, a presentar sus observaciones sobre las notificaciones que les haya dirigido o sobre las comunicaciones procedentes de otras partes.

2. Si la División de Oposición considera que al menos un motivo de oposición se opone al mantenimiento de la patente europea, revocará la patente. En caso contrario, rechazará la oposición.

3. Si la División de Oposición considera que, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el titular de la patente en el transcurso del procedimiento de oposición, la patente y la invención que constituye su objeto:

a) cumplen los requisitos del presente Convenio, decidirá mantener la patente tal como haya sido modificada, a condición de que se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Ejecución;

b) no cumplen las condiciones establecidas en el presente Convenio, revocará la patente.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 103. Publicación de un nuevo folleto de patente europea

Cuando la patente europea se haya mantenido en forma modificada en virtud del apartado a) del párrafo 3 del art. 101, la Oficina Europea de Patentes publicará un nuevo folleto de la patente europea lo antes posible una vez que la nota de la decisión relativa a la oposición se haya publicado en el «Boletín Europeo de Patentes».

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 104. Gastos

1. Cada una de las partes en el procedimiento de oposición sufragará sus propios gastos, a menos que la División de Oposición, de conformidad con el Reglamento de Ejecución, disponga por razones de equidad una distribución diferente de los gastos.

2. El Reglamento de Ejecución determinará el procedimiento para fijar los gastos.

3. Cualquier decisión final de la Oficina Europea de Patentes por la que se fije el importe de los gastos se considerará, a efectos de su ejecución en los Estados Contratantes, una resolución firme emitida por un tribunal civil del Estado en cuyo territorio deba llevarse a cabo la ejecución. La comprobación de dicha resolución sólo podrá referirse a su autenticidad.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 105. Intervención de un presunto infractor

1. Una vez expirado el plazo de oposición, cualquier tercero podrá intervenir en el procedimiento de oposición conforme al Reglamento de Ejecución, a condición de que demuestre:

a) que contra ella se ha entablado una acción por violación de esa patente, o

b) que después de haber sido requerido por el titular de la patente para cesar en la presunta violación de dicha patente, haya interpuesto contra dicho titular una acción dirigida a demostrar que no hubo violación.

2. La intervención admisible se equipará a la oposición.

Dada nueva redacción por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 105 bis. Petición de limitación o de revocación

1. A petición del titular de la patente, la patente europea podrá ser revocada o limitada en forma de una modificación de las reivindicaciones. La petición deberá presentarse ante la Oficina Europea de Patentes de conformidad con el Reglamento de Ejecución. Se considerará presentada únicamente cuando se haya satisfecho la tasa de limitación o de revocación.

2. La petición no podrá presentarse mientras esté pendiente un procedimiento de oposición relativo a la patente europea.

Añadida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 105 ter. Limitación o revocación de la patente europea

1. La Oficina Europea de Patentes estudiará si se reúnen las condiciones exigidas en el Reglamento de Ejecución para proceder a una limitación o revocación de la patente europea.

2. Si la Oficina Europea de Patentes considera que la petición de limitación o de revocación de la patente europea reúne dichas condiciones, decidirá conforme al Reglamento de Ejecución limitar o revocar la patente europea. En caso contrario, rechazará la petición.

3. La decisión relativa a la limitación o revocación afectará a la patente europea con efectos en todos los Estados Contratantes para los que haya sido concedida. Surtirá efectos en la fecha en que se publique en el «Boletín Europeo de Patentes» la nota de la decisión.

Añadida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

Artículo 105 quáter. Publicación de un folleto de patente europea modificado

Cuando la patente europea se haya limitado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 105 ter, la Oficina Europea de Patentes publicará el folleto de patente europea modificado lo antes posible después de que se publique la nota de la limitación en el «Boletín Europeo de Patentes».

Añadida por art.1 Acta de 5 octubre 1973

PARTE VI. PROCEDIMIENTO DE RECURSO

Artículo 106. Decisiones susceptibles de recurso

1. Las decisiones de la Sección de Depósito, de las Divisiones de Examen, de las Divisiones de Oposición y de la División Jurídica serán susceptibles de recurso. El recurso tendrá efecto suspensivo.

2. Una decisión que no ponga fin a un procedimiento con respecto a alguna de las partes sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión final, a no ser que aquélla prevea recurso aparte.

3. El derecho a interponer recurso contra decisiones relativas al reparto o a la fijación de los gastos del procedimiento de oposición podrá limitarse en el Reglamento de Ejecución.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 107. Personas legitimadas para interponer el recurso y para ser partes en el procedimiento

Cualquier parte en un procedimiento cuya decisión haya sido contraria a sus pretensiones podrá recurrir contra la misma. Las demás partes en el procedimiento serán, por derecho propio, partes en el procedimiento de recurso.

Artículo 108. Plazo y forma

Conforme al Reglamento de Ejecución, el recurso deberá interponerse ante la Oficina Europea de Patentes en un plazo de dos meses a contar desde la notificación de la decisión. El recurso sólo se considerará interpuesto después de satisfecha la tasa correspondiente. Dentro de un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la notificación de la decisión deberá presentarse un escrito en el que se expongan los motivos del recurso, de conformidad con el Reglamento de Ejecución.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 109. Revisión prejudicial

1. Si el órgano cuya decisión es impugnada considera que el recurso es admisible y fundado, deberá rectificarla. Esta disposición no será aplicable cuando al recurrente se oponga alguna otra de las partes en el procedimiento.

2. Si en el plazo de un mes a partir de la recepción del escrito con la exposición de motivos, no se hubiere estimado el recurso, éste deberá ser elevado inmediatamente a la Cámara de Recursos sin entrar a conocer del fondo del asunto.

Artículo 110. Examen del recurso

Si el recurso es admisible, la Cámara de Recursos examinará si ha lugar a su estimación. El examen del recurso tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 111. Resolución del recurso

1. Después de haber examinado el fondo del recurso, la Cámara se pronunciará al respecto. La Cámara podrá ejercitar las competencias propias del órgano que adoptó la decisión impugnada, o remitir el asunto a la referida instancia para que prosiga su curso.

2. Si la Cámara de Recursos devuelve el asunto al órgano que adoptó la decisión recurrida para que siga su curso, esta instancia quedará vinculada por los fundamentos y la parte dispositiva de la decisión de la Cámara de Recursos, en tanto los supuestos de hecho sean los mismos. Si la decisión recurrida hubiere sido adoptada por la Sección de Depósito, la División de Examen quedará también vinculada por los fundamentos y la parte dispositiva de la decisión de la Cámara de Recursos.

Artículo 112. Resoluciones o dictámenes de la Alta Cámara de Recursos

1. A fin de asegurar una aplicación uniforme del derecho o si se plantea una cuestión jurídica de importancia fundamental:

a) La Cámara de Recursos, de oficio o a instancia de una de las partes, podrá elevar en el curso del procedimiento cualquier asunto a la Alta Cámara de Recursos cuando se haga necesaria una resolución a dichos fines. Cuando la Cámara de Recursos rechace la petición, deberá razonar su negativa en la resolución definitiva;

b) El Presidente de la Oficina Europea de Patentes podrá deferir cualquier cuestión de derecho a la Alta Cámara de Recursos cuando dos Cámaras de Recursos hayan adoptado resoluciones divergentes sobre esa cuestión.

2. En los casos contemplados en el párrafo 1, letra a), las partes en el procedimiento de recurso, serán también partes en el procedimiento ante la Alta Cámara de Recursos.

3. La resolución de la Alta Cámara de Recursos a la que se hace referencia en el párrafo 1, letra a), vinculará a la Cámara de Recursos respecto al recurso en cuestión.

Artículo 112 bis. Petición de revisión por la Alta Cámara de Recursos

1. Cualquier parte en un procedimiento de recurso a cuyas pretensiones no haya accedido la Cámara de Recursos podrá presentar una petición de revisión de la decisión por la Alta Cámara de Recursos.

2. La petición sólo podrá estar fundamentada en uno de los motivos siguientes:

a) cuando en la decisión haya participado un miembro de la Cámara de Recursos en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 24, o a pesar de su exclusión de conformidad con una decisión en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del art. 24;

b) cuando en la decisión haya participado una persona que no tuviera la calidad de miembro de las Cámaras de Recursos;

c) cuando en el procedimiento de recurso se haya incurrido en una infracción fundamental del art. 113;

d) cuando en el procedimiento de recurso se haya incurrido en otro vicio fundamental de procedimiento definido en el Reglamento de Ejecución; o

e) cuando sobre la decisión pueda haber influido una infracción penal establecida en las condiciones previstas en el Reglamento de Ejecución.

3. La petición de revisión no tendrá efectos suspensivos.

4. La petición deberá presentarse y motivarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución. Si la petición se basa en los apartados a) a d) del párrafo 2, deberá presentarse en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión de la Cámara de Recursos. Si la petición se basa en el apartado e) del párrafo 2, deberá presentarse en un plazo de dos meses a partir de que la infracción penal se haya demostrado y en cualquier caso no después de cinco años a partir de la notificación de la decisión de la Cámara de Recursos. La petición de revisión no se tendrá por presentada hasta que se haya satisfecho la tasa establecida.

5. La Alta Cámara de Recursos examinará la petición de revisión conforme al Reglamento de Ejecución. Si la petición está fundamentada, la Alta Cámara de Recursos anulará la decisión objeto de la revisión y reabrirá el procedimiento ante las Cámaras de Recursos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución.

6. Cualquier persona que, en un Estado Contratante designado, de buena fe haya comenzado a explotar o haya hecho preparativos eficaces y serios para explotar una invención que sea objeto de una solicitud de patente europea publicada o de una patente europea, y en el período entre la decisión de la Cámara de Recursos objeto de la revisión y la publicación de la nota de la decisión de la Alta Cámara de Recursos en relación con la petición de revisión, podrá seguir a título gratuito dicha explotación en su empresa o para las necesidades de su empresa.

Añadida por art Acta de 5 octubre 1973

PARTE VII. DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 113. Fundamentos de las decisiones

1. Las decisiones de la Oficina Europea de Patentes sólo podrán basarse en motivos sobre los que las partes hayan podido tomar posición.

2. La Oficina Europea de Patentes no examinará ni adoptará ninguna decisión acerca de solicitudes de patente europea o sobre la patente europea más que con relación al texto propuesto o aceptado por el solicitante o por el titular de la patente.

Artículo 114. Examen de oficio

1. En el curso del procedimiento, la Oficina Europea de Patentes procederá de oficio al examen de los hechos. Este examen no se limitará ni a los medios invocados ni a las proposiciones formuladas por las partes en su solicitud.

2. La Oficina Europea de Patentes podrá desconocer los hechos que no hayan sido invocados o las pruebas que no hayan sido presentadas por las partes a su debido tiempo.

Artículo 115. Observaciones de terceros

1. Después de la publicación de la solicitud de patente europea, cualquier tercero podrá presentar, en cualquier procedimiento ante la Oficina Europea de Patentes y de conformidad con el Reglamento de Ejecución, observaciones acerca de la patentabilidad de la invención que constituya el objeto de la solicitud o de la patente. Estos terceros no adquirirán la calidad de partes en el procedimiento.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 116. Procedimiento oral

1. Habrá lugar al procedimiento oral, bien de oficio cuando la Oficina Europea de Patentes lo juzgue oportuno, o a instancia de una de las partes en el procedimiento. No obstante, la Oficina Europea de Patentes podrá denegar cualquier petición que tenga por objeto recurrir de nuevo al procedimiento oral ante una misma instancia, cuando las partes y los hechos debatidos sean los mismos.

2. Sin embargo, sólo habrá lugar a la celebración del procedimiento oral ante la Sección de Depósito, a instancias del solicitante, cuando aquélla lo considere oportuno o cuando tenga previsto rechazar la solicitud de patente europea.

3. No será público el procedimiento oral ante la Sección de Depósito, las Divisiones de Examen y la División Jurídica.

4. Será público el procedimiento oral, incluido el pronunciamiento de la resolución, ante las Cámaras de Recursos y la Alta Cámara de Recursos después de la publicación de la solicitud de patente europea, así como en las Divisiones de Oposición, salvo decisión en contrario del órgano que entienda del asunto, en el supuesto de que su publicidad pudiera presentar inconvenientes graves e injustificados, especialmente a alguna de las partes en el procedimiento.

Artículo 117. Medios y práctica de la prueba

1. En los procedimientos ante la Oficina Europea de Patentes podrán utilizarse en particular los siguientes medios de prueba:

- a) confesión de las partes;
- b) solicitud de informes;
- c) presentación de documentos;
- d) declaración de testigos;
- e) dictamen de peritos;
- f) inspección ocular;
- g) declaraciones juradas por escrito.

2. El Reglamento de Ejecución determinará el procedimiento relativo a la práctica de la prueba.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 118. Unicidad de la solicitud o de la patente europea

Cuando los solicitantes a los titulares de una patente europea no sean los mismos para los diferentes Estados contratantes designados, serán considerados como cosolicitante o como propietarios a los fines del procedimiento ante la Oficina Europea de Patentes. La unicidad de la solicitud o de la patente en el curso del procedimiento no quedará afectada por ello; en particular, el texto de la solicitud o de la patente deberá ser idéntico para todos los Estados designados, a menos que el presente Convenio disponga otra cosa.

Artículo 119. Notificación

La Oficina Europea de Patentes notificará de oficio todas las decisiones, citaciones, notificaciones y comunicaciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución. Las notificaciones podrán hacerse, cuando circunstancias especiales o excepcionales así lo requieran, por conducto de los Servicios Centrales de la Propiedad Industrial de los Estados Contratantes.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 120. Plazos

El Reglamento de Ejecución determinará:

a) los plazos que deberán observarse en los procedimientos ante la Oficina Europea de Patentes y que no hayan sido fijados por el presente Convenio;

- b) el modo de cálculo de los plazos, así como las condiciones en que podrán ser prorrogados;
- c) la duración mínima y máxima de los plazos establecidos por la Oficina Europea de Patentes.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 121. Prosecución del procedimiento de solicitud de patente europea

1. Cuando el solicitante no haya observado un plazo que deba respetarse por lo que respecta a la Oficina Europea de Patentes podrá solicitar la prosecución del procedimiento relativo a la solicitud de patente europea.
2. La Oficina Europea de Patentes admitirá la petición cuando se cumplan las condiciones previstas en el Reglamento de Ejecución. En caso contrario, rechazará la petición.
3. Cuando se haya admitido la petición, se considerarán no producidas las consecuencias de la inobservancia del plazo.
4. Se considerarán excluidos de la prosecución del procedimiento los plazos previstos en los arts. 87, párrafo 1; 108 y 112 bis, párrafo 4, así como los plazos de presentación de la petición de prosecución del procedimiento y de la petición de «restitutio in integrum». El Reglamento de Ejecución podrá excluir otros plazos de la prosecución del procedimiento.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 122. «Restitutio in integrum»

1. El solicitante o el titular de una patente europea que, pese a haber demostrada cuanta diligencia requerían las circunstancias, no haya podido observar un plazo ante la Oficina Europea de Patentes, será restablecido en sus derechos, previa solicitud, en el caso de que la inobservancia de ese plazo hubiere dado lugar, como consecuencia directa, a la desestimación de la solicitud de patente europea o de una petición, a que se haya tenido por retirada la solicitud de patente europea, a la revocación de la patente europea o a la pérdida de cualquier otro derecho o medio de recurso.
2. La Oficina Europea de Patentes admitirá la petición cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 1 y los requisitos previstos por el Reglamento de Ejecución. En caso contrario rechazará la petición.
3. Cuando se haya admitido la petición, se considerarán no producidas las consecuencias de la inobservancia del plazo.
4. Se excluye de la «restitutio in integrum» el plazo de presentación de la petición de «restitutio in integrum». El Reglamento de Ejecución podrá excluir otros plazos de la «restitutio in integrum».
5. Toda persona que en un Estado Contratante, durante el período comprendido entre la pérdida de uno de los derechos a que se refiere el párrafo 1 y la publicación de la nota del restablecimiento de dicho derecho, de buena fe hubiere comenzado a explotar o hecho preparativos serios y efectivos para explotar la invención que constituya el objeto de una solicitud de patente europea publicada, o de una patente europea, podrá continuar, a título gratuito, esa explotación en su empresa o para las necesidades de su empresa.
6. El presente artículo no afectará al derecho de un Estado Contratante de conceder la «restitutio in integrum» en relación con los plazos previstos por el presente Convenio y que deberán observarse con respecto a las autoridades de dicho Estado.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 123. Modificaciones

1. La solicitud de patente europea o la patente europea podrá modificarse en los procedimientos ante la Oficina Europea de Patentes de conformidad con el Reglamento de Ejecución. En todo caso, el solicitante, a iniciativa propia, podrá modificar la solicitud una vez al menos.
2. La solicitud de patente europea o la patente europea no podrán modificarse de manera que su objeto exceda del contenido de la solicitud tal como se haya presentado.
3. La patente europea no podrá modificarse de modo que se amplíe la protección que confiere.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 124. Información relativa al estado de la técnica

1. La Oficina Europea de Patentes podrá instar al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución, a que le comunique información sobre el estado de la técnica que se haya tomado en consideración en los procedimientos de concesión de patente nacionales o regionales y que se refiera a una invención objeto de la solicitud de patente europea.
2. Si en el plazo que se le haya concedido el solicitante no responde a la invitación a que se refiere el párrafo 1, se considerará retirada la solicitud de patente europea.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 125. Referencia a los principios generales

A falta de normas de procedimiento en el presente Convenio, la Oficina Europea de Patentes tendrá en cuenta los principios en la materia generalmente admitidos en los Estados contratantes.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN AL PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES OFICIALES

Artículo 127. Registro europeo de patentes

La Oficina Europea de Patentes llevará un Registro europeo de patentes en el que se harán constar todos los datos mencionados en el Reglamento de Ejecución. No se hará en el Registro ninguna inscripción antes de que la solicitud europea haya sido publicada. El Registro europeo de patentes estará abierto a la inspección pública.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 128. Inspección pública

1. Los expedientes relativos a las solicitudes de patente europea que no hayan sido aún publicados sólo podrán ser objeto de inspección pública con el consentimiento del solicitante.

2. Quien pruebe que el solicitante se ha valido de su solicitud de patente europea en contra suya, podrá consultar el expediente antes de que se publique dicha solicitud y sin previo consentimiento del solicitante.

3. Cuando se publique una solicitud divisionaria o una nueva solicitud de patente europea presentada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 61, cualquier persona podrá consultar el expediente de la solicitud inicial antes de la publicación de esa solicitud y sin previo consentimiento del solicitante.

4. Después de la publicación de la solicitud de patente europea, los expedientes de dicha solicitud y de la patente europea a la que hubiere dado lugar, podrá, previa petición, ser objeto de inspección pública, y sin perjuicio de las restricciones previstas en el Reglamento de Ejecución.

5. La Oficina Europea de Patentes, aun antes de la publicación de la solicitud de patente europea, podrá comunicar a terceros o publicar los datos indicados en el Reglamento de Ejecución.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 129. Publicaciones periódicas

La Oficina Europea de Patentes publicará periódicamente:

a) un «Boletín Europeo de Patentes» en el que figuren los datos cuya publicación disponga el presente Convenio, el Reglamento de Ejecución o el Presidente de la Oficina Europea de Patentes;

b) un «Boletín Oficial» que contenga las comunicaciones e informaciones de orden general procedentes del Presidente de la Oficina Europea de Patentes, así como todas las demás informaciones relacionadas con el presente Convenio y con su aplicación.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 130. Intercambio de informaciones

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio o de las legislaciones nacionales, la Oficina Europea de Patentes y los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados Contratantes se comunicarán, previa petición, cualquier información útil acerca de las solicitudes de patentes europeas o nacionales y de las patentes europeas o nacionales, así como sobre los procedimientos correspondientes.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará al intercambio de información en virtud de acuerdos de trabajo entre la Oficina Europea de Patentes por una parte y, por la otra:

- a) los servicios centrales de la propiedad industrial de otros Estados;
- b) cualquier organismo intergubernamental competente para la concesión de patentes;
- c) cualquier otra organización.

3. La comunicación de informaciones hechas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 y en el párrafo 2, apartados a) y b), no estará sometida a las restricciones previstas en el art. 128. El Consejo de Administración podrá decidir que las comunicaciones hechas de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 no estarán sometidas a las restricciones previstas en el art. 128, a condición de que el organismo interesado se comprometa a considerar confidencial la información que se le comunique hasta la fecha de publicación de la solicitud de patente europea.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 131. Cooperación administrativa y judicial

1. Salvo disposiciones contrarias del presente Convenio o de las legislaciones nacionales, la Oficina Europea de Patentes y las jurisdicciones u otras autoridades competentes de los Estados contratantes se prestarán mutua asistencia, previa solicitud, mediante intercambio de informaciones o expedientes.

En los casos en que la Oficina Europea de Patentes ponga los expedientes en conocimiento de jurisdicciones, Ministerios fiscales o Servicios Centrales de la Propiedad Industrial, esa información no quedará sometida a las restricciones previstas en el artículo 128.

2. En virtud de comisiones rogatorias provenientes de la Oficina Europea de Patentes, las jurisdicciones u otras autoridades competentes de los Estados contratantes, proveerán para esa Oficina medidas de instrucción y otros actos jurisdiccionales, dentro de los límites de su competencia.

Artículo 132. Intercambio de publicaciones

1. La Oficina Europea de Patentes y los Servicios centrales de la Propiedad Industrial de los Estados contratantes intercambiarán, previa petición, uno o varios ejemplares de sus respectivas publicaciones con carácter gratuito.
2. La Oficina Europea de Patentes podrá concluir acuerdos sobre el intercambio o envío de publicaciones.

CAPÍTULO III. REPRESENTACIÓN

Artículo 133. Principios generales relativos a la representación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, nadie estará obligado a hacerse representar por un agente autorizado en los procedimientos establecidos por el presente Convenio.
2. Las personas físicas y jurídicas que no tengan ni su domicilio ni su sede en uno de los Estados Contratantes deberán ser representadas por un agente autorizado y actuar por mediación de éste en cualquier procedimiento establecido por el presente Convenio, salvo para la presentación de una solicitud de patente europea; el Reglamento de Ejecución podrá permitir otras excepciones.
3. Las personas físicas y jurídicas que tengan su domicilio o su sede en uno de los Estados Contratantes podrán actuar por mediación de un empleado en cualquier procedimiento establecido por el presente Convenio; este empleado, que deberá estar provisto de un poder de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución, no tendrá que ser un agente autorizado. El Reglamento de Ejecución podrá establecer si, y en qué condiciones, el empleado de una persona jurídica a que se refiere el presente párrafo podrá igualmente actuar en nombre de otras personas jurídicas que tengan su sede en un Estado Contratante y estén ligadas con aquélla por lazos económicos.
4. El Reglamento de Ejecución podrá establecer disposiciones especiales sobre la representación común de partes que actúen en común.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 134. Representación ante la Oficina Europea de Patentes

1. La representación de personas físicas o jurídicas en los procedimientos establecidos por el presente Convenio sólo podrá ser ejercida por los agentes autorizados inscritos en una lista llevada a tal efecto por la Oficina Europea de Patentes.
2. Podrá inscribirse en la lista de agentes autorizados toda persona física que:
 - a) posea la nacionalidad de uno de los Estados Contratantes;
 - b) tenga su domicilio profesional o su lugar de empleo en uno de los Estados Contratantes, y
 - c) haya superado las pruebas del examen europeo de cualificación.
3. Durante un período de un año, a partir de la fecha en que surta efectos la adhesión de un Estado al presente Convenio, podrá solicitar su inscripción en la lista de agentes autorizados toda persona física que:
 - a) posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - b) tenga su domicilio profesional o su lugar de empleo en el Estado que se haya adherido al Convenio, y
 - c) esté habilitada para representar en materia de patentes de invención a personas físicas o jurídicas ante el servicio central de la propiedad industrial de dicho Estado. En caso de que dicha habilitación no requiera una cualificación profesional especial, dicha persona deberá haber actuado habitualmente en ese Estado como representante durante un mínimo de cinco años.
4. La inscripción se hará previa petición acompañada de certificados acreditativos de que se reúnen las condiciones a que se refieren los párrafos 2 ó 3.
5. Las personas inscritas en la lista de agentes autorizados estarán habilitadas para actuar en cualquier procedimiento establecido por el presente Convenio.
6. Para actuar en calidad de agente autorizado, toda persona inscrita en la lista a que se refiere el párrafo 1 estará habilitada para tener un domicilio profesional en cualquier Estado Contratante en el que se desarrollen los procedimientos establecidos en el presente Convenio, teniendo en cuenta el Protocolo sobre centralización anexo al presente Convenio. Las autoridades de ese Estado sólo podrán retirar esta habilitación en casos especiales y en virtud de la legislación nacional referente a la seguridad y al orden públicos. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes deberá ser consultado antes de adoptar una medida de esta naturaleza.
7. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes podrá otorgar una exención:
 - a) del requisito expresado en el apartado a) del párrafo 2), o en el párrafo 3, apartado a), en casos en que concurran circunstancias especiales;
 - b) del requisito expresado en el párrafo 3, apartado c), segunda frase, si el candidato aporta la prueba de haber adquirido de otra forma las cualificaciones exigidas.
8. La representación con el mismo carácter que por un agente autorizado en los procedimientos establecidos por el presente Convenio podrá ser ejercida por cualquier abogado habilitado para ejercer en uno de los Estados Contratantes y que tenga en él su domicilio

profesional, en la medida en que pueda actuar en dicho Estado en calidad de agente en materia de patentes de invención. Será aplicable lo dispuesto en el párrafo 6.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 134 bis. Instituto de Agentes Autorizados ante la Oficina Europea de Patentes

1. El Consejo de Administración tendrá competencia para autorizar y modificar disposiciones relativas:

- a) al Instituto de Agentes Autorizados ante la Oficina Europea de Patentes, en lo sucesivo denominado el Instituto;
- b) a la cualificación y formación exigidas para la admisión al examen europeo de cualificación y a la organización de las pruebas de dicho examen;
- c) al poder disciplinario del Instituto o de la Oficina Europea de Patentes sobre los agentes autorizados;
- d) la obligación de confidencialidad del agente autorizado y al derecho del agente autorizado a negarse a divulgar en los procedimientos ante la Oficina Europea de Patentes las comunicaciones intercambiadas con su cliente o cualquier otra persona.

2. Toda persona inscrita en la lista de agentes autorizados a que se refiere el art. 134, párrafo 1, será miembro del Instituto.

Añadida por art Acta de 5 octubre 1973

PARTE VIII. CONSECUENCIAS EN EL DERECHO NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. TRANSFORMACIÓN EN SOLICITUD DE PATENTE

NACIONAL

Artículo 135. Solicitud de aplicación del procedimiento nacional

1. A petición del solicitante o del titular de una patente europea, el servicio central de la propiedad industrial de un Estado Contratante designado aplicará el procedimiento de concesión de una patente nacional en los siguientes casos:

- a) si la solicitud de patente europea se considera retirada en virtud de lo dispuesto en el art. 77, párrafo 3;
- b) en los demás casos previstos por la legislación nacional en que, en virtud del presente Convenio, se rechace, se retire o se considere retirada la solicitud de patente europea o se revoque la patente europea.

2. En el caso a que se refiere el párrafo 1, apartado a), la petición deberá presentarse al servicio central nacional de la propiedad industrial ante el cual se haya presentado la solicitud de patente europea. Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional relativas a la defensa nacional, este servicio transmitirá directamente la petición a los servicios centrales de los Estados Contratantes en ella mencionados.

3. En los casos a que se refiere el párrafo 1, apartado b), la petición de transformación deberá presentarse en la Oficina Europea de Patentes conforme al Reglamento de Ejecución. No se considerará presentada hasta que se haya efectuado el pago de la tasa de transformación. La Oficina Europea de Patentes transmitirá la petición a los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados que en ella se mencionen.

4. La solicitud de patente europea cesará de producir los efectos previstos en el art. 66 si la petición de transformación no se transmite dentro de plazo.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 137. Requisitos formales de la transformación

1. La solicitud de patente europea, transmitida conforme a lo dispuesto en el art. 135, párrafo 2 ó 3, no podrá ser sometida por la legislación nacional, en cuanto a su forma, a requisitos diferentes de los previstos en el presente Convenio o a condiciones suplementarias.

2. El servicio central de la propiedad industrial al que se transmita la solicitud podrá exigir que en un plazo no inferior a dos meses, el solicitante:

- a) satisfaga la tasa nacional de depósito;
- b) presente una traducción del texto original de la solicitud de patente europea en una de las lenguas oficiales del Estado de que se trate, así como, en su caso, una traducción del texto modificado durante el procedimiento seguido ante la Oficina Europea de Patentes, en base al cual desee que se desarrolle el procedimiento nacional.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

CAPÍTULO II. NULIDAD Y DERECHOS ANTERIORES

Artículo 138. Nulidad de las patentes europeas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 139, la patente europea sólo podrá ser declarada nula, con efectos para un Estado Contratante, en los siguientes casos:

- a) cuando el objeto de la patente europea no sea patentable con arreglo a los arts. 52 a 57;

b) cuando la patente europea no describa la invención de forma suficientemente clara y completa para que un experto en la materia pueda ejecutarla;

c) cuando el objeto de la patente europea exceda del contenido de la solicitud tal como se haya presentado o, cuando la patente se haya concedido sobre la base de una solicitud divisionaria o de una nueva solicitud presentada de conformidad con el art. 61, si el objeto de la patente excede del contenido de la solicitud inicial tal como fue presentada;

d) cuando se haya ampliado la protección conferida por la patente europea; o

e) cuando el titular de la patente europea no tuviera derecho a obtenerla en virtud del párrafo 1 del art. 60.

2. Si las causas de nulidad sólo afectan parcialmente a la patente europea, ésta quedará limitada en forma de la modificación correspondiente de las reivindicaciones y se declarará parcialmente nula.

3. En los procedimientos ante el tribunal o la administración competente relativos a la validez de la patente europea, el titular de la patente estará autorizado para limitar la patente modificando las reivindicaciones. La patente así limitada servirá de base al procedimiento.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 139. Derechos anteriores y derechos nacidos en la misma fecha

1. Una solicitud de patente europea o una patente europea serán tratadas en cualquier Estado contratante designado, desde el punto de vista de los derechos anteriores en relación con una solicitud de patente nacional o con una patente nacional, de la misma manera que si se trataran de una solicitud de patente nacional o de una patente nacional.

2. Una solicitud de patente nacional o una patente nacional de un estado contratante serán tratadas desde el punto de vista de los derechos anteriores en relación con una patente europea en la que sea designado dicho Estado contratante de la misma manera que si esta patente europea hubiere sido una patente nacional.

3. Cualquier estado contratante quedará en libertad de decidir si pueden acumularse y en qué condiciones, las protecciones aseguradas a una invención descrita simultáneamente en una solicitud de patente o en una patente europea y en una solicitud de patente o en una patente nacionales que tengan la misma fecha de presentación, o de prioridad, si ésta ha sido reivindicada.

CAPÍTULO III. OTRAS INCIDENCIAS EN EL DERECHO NACIONAL

Artículo 140. Modelos de utilidad y certificados de utilidad nacionales

Los arts. 66, 124, 135, 137 y 139 serán aplicables a los modelos de utilidad o a los certificados de utilidad, así como a las correspondientes solicitudes, en los Estados Contratantes cuya legislación prevea tales títulos de protección.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 141. Tasas anuales para la patente europea

1. Las tasas anuales debidas en concepto de patente europea sólo podrán percibirse para los años siguientes al mencionado en el párrafo 2 del art. 86.

2. Si las tasas anuales debidas en concepto de patente europea vencen dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la nota de concesión de la patente, dichas tasas se considerarán válidamente satisfechas a condición de que se paguen en el plazo mencionado. No podrá percibirse ninguna sobretasa prevista en virtud de una reglamentación nacional.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

PARTE IX. ACUERDOS ESPECIALES

Artículo 142. Patente unitaria

1. Cualquier grupo de Estados contratantes que, en virtud de un acuerdo especial, haya dispuesto que las patentes europeas concedidas para dichos Estados tengan un carácter unitario para el conjunto de sus territorios, podrá establecer que las patentes europeas no podrán ser concedidas más que conjuntamente para la totalidad de dichos Estados.

2. Las disposiciones de la presente parte se aplicarán cuando un grupo de Estados contratantes haya hecho uso de la facultad prevista en el párrafo 1.

Artículo 143. Organos especiales de la Oficina Europea de Patentes

1. El grupo de Estados contratantes podrá confiar tareas adicionales a la Oficina Europea de Patentes.

2. Para el desempeño de estas tareas adicionales, la Oficina Europea de Patentes podrá constituir órganos especiales comunes a los Estados pertenecientes al grupo. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes asumirá la dirección de estos órganos especiales. Será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

Artículo 144. Representación ante los órganos especiales

El grupo de Estados contratantes podrá establecer una reglamentación especial para la representación de las partes ante los órganos previstos en el párrafo 2 del artículo 143.

Artículo 145. Comité restringido del Consejo de Administración

1. El grupo de Estados contratantes podrá constituir un Comité restringido del Consejo de Administración a fin de supervisar las actividades de los órganos especiales constituidos en virtud del párrafo 2 del artículo 143; la Oficina Europea de Patentes pondrá a disposición de este Comité el personal, los locales y los medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El Presidente de la Oficina Europea de Patentes será responsable de las actividades de los órganos especiales ante el Comité restringido del Consejo de Administración.

2. La composición, competencias y actividades del Comité restringido serán determinadas por el grupo de Estados contratantes.

Artículo 146. Cobertura de los gastos para las tareas especiales

Cuando un grupo de Estados contratantes haya encomendado tareas adicionales a la Oficina Europea de Patentes al amparo del artículo 143, correrán a su cargo los gastos que para la Organización lleve consigo el cumplimiento de las mismas. Cuando dentro de la Oficina Europea de Patentes se hayan creado órganos especiales para la realización de esas tareas adicionales, el grupo de Estados contratantes correrá con los gastos de personal, locales y material imputables a dichos órganos. Se aplicarán los párrafos 3 y 4 del artículo 39 y los artículos 41 y 47.

Artículo 147. Pago de las tasas de mantenimiento en vigor de la patente unitaria

Si el grupo de Estados contratantes hubiere establecido un baremo único para las tasas anuales, el porcentaje previsto en el párrafo 1 del artículo 39 se calculará por este baremo único. El mínimo prescrito en el párrafo 1 del artículo 39 será igualmente aplicable a la patente unitaria. Se aplicarán los párrafos 3 y 4 del artículo 39.

Artículo 148. La solicitud de patente europea como objeto de propiedad

1. El artículo 74 será aplicable cuando el grupo de Estados contratantes no haya dispuesto otra cosa.

2. El grupo de Estados contratantes podrá establecer que la solicitud de patente europea, si es que se designan dichos Estados contratantes, sólo pueda ser objeto de transferencia, pignoración o ejecución forzosa para todos los Estados contratantes y de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo especial.

Artículo 149. Designación conjunta ⁽¹⁰⁾

1. El grupo de Estados contratantes podrá establecer que la designación de los Estados del grupo sólo podrá hacerse conjuntamente y que la designación de uno o de varios Estados del grupo equivale a la designación de todos ellos.

2. Cuando la Oficina Europea de Patentes sea la Oficina designada a los efectos del párrafo 1 del artículo 153, el párrafo 1 del presente artículo será aplicable si el solicitante hace saber en la solicitud internacional que pretende obtener una patente europea para los Estados del grupo que ha designado o para uno de ellos solamente. La presente disposición será también aplicable cuando el solicitante haya designado en la solicitud internacional un Estado contratante perteneciente al grupo, si la legislación de ese Estado prevé que la designación del mismo tendrá los efectos de una solicitud de patente europea.

Artículo 149 bis. Otros acuerdos entre los Estados Contratantes

1. El presente Convenio no podrá interpretarse en el sentido de que limite el derecho de todos los Estados Contratantes o de varios de ellos para concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las solicitudes de patente europea o a las patentes europeas que, según los términos del presente Convenio, estén sujetas al derecho nacional y se rijan por el mismo, en particular:

a) un acuerdo para la creación de un tribunal de patentes europeas común para los Estados Contratantes que sean Partes en dicho acuerdo;

b) un acuerdo para la creación de una entidad común en los Estados Contratantes que sean partes en dicho acuerdo que, a petición de los tribunales o autoridades cuasijudiciales nacionales, emita dictámenes sobre cuestiones relativas al derecho europeo de patentes o al derecho nacional armonizado con aquél;

c) un acuerdo en virtud del cual los Estados Contratantes que sean partes en el mismo renuncien en todo o en parte a las traducciones de las patentes europeas conforme a lo dispuesto en el art. 65;

d) un acuerdo en virtud del cual los Estados Contratantes que sean partes en el mismo dispongan que las traducciones de las patentes europeas exigidas conforme a lo dispuesto en el art. 65 puedan ser presentadas ante la Oficina Europea de Patentes y publicadas por ella.

2. El Consejo de Administración será competente para decidir que:

a) los miembros de las cámaras de recursos o de la Alta Cámara de Recursos puedan formar parte de un Tribunal de Patentes Europeas o de una entidad común y tomar parte en los procedimientos incoados ante dicho tribunal o dicha entidad en virtud del acuerdo;

b) la Oficina Europea de Patentes proporcionará a una entidad común el personal de mantenimiento, los locales y el equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones, y la organización se hará cargo, en todo o en parte, de los gastos a que dé lugar dicha entidad.

[10] Véase el Tratado entre la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein sobre la protección conferida por las patentes de invención, del 22 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial» número 11-12/80, páginas 407 y siguientes).

Añadida por art Acta de 5 octubre 1973

PARTE X. SOLICITUDES INTERNACIONALES A EFECTOS DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES SOLICITUDES EURO-PCT

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 150. Aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes

1. El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes de 19 de junio de 1970, en lo sucesivo denominado PCT, se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la presente parte.

2. Las solicitudes internacionales presentadas de conformidad con el PCT podrán ser objeto de procedimientos ante la Oficina Europea de Patentes. En estos procedimientos se aplicará lo dispuesto en el PCT, en su Reglamento de Ejecución y a título complementario, en el presente Convenio. En caso de divergencia prevalecerán las disposiciones del PCT o de su Reglamento de Ejecución.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 151. La Oficina Europea de Patentes como oficina receptora

La Oficina Europea de Patentes actuará en calidad de oficina receptora en el sentido de lo dispuesto en el PCT, conforme al Reglamento de Ejecución. Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 75.

Artículo 152. La Oficina Europea de Patentes como administración encargada de la búsqueda internacional o administración encargada del examen preliminar internacional

La Oficina Europea de Patentes actuará en calidad de administración encargada de la búsqueda internacional y en calidad de administración encargada del examen preliminar internacional en el sentido de lo dispuesto en el PCT, conforme a un acuerdo concluido entre la Organización y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, para los solicitantes que tengan la nacionalidad de un Estado Contratante del presente Convenio, o tengan su domicilio o su sede en el mismo. En dicho Acuerdo podrá establecerse que la Oficina Europea de Patentes actúe también para cualquier otro solicitante.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 153. La Oficina Europea de Patentes como oficina designada u oficina elegida

1. La Oficina Europea de Patentes será:

a) la oficina designada para todo Estado Parte en el presente Convenio designado en la solicitud internacional, respecto del cual esté en vigor el PCT, y para el que el solicitante desee obtener una patente europea, y

b) la oficina elegida, cuando el solicitante haya elegido un Estado designado según el apartado a).

2. Tendrá valor de solicitud europea regular (solicitud euro-PCT) la solicitud internacional respecto de la cual la Oficina Europea de Patentes sea oficina designada o elegida y a la cual se haya asignado una fecha de depósito internacional.

3. La publicación internacional de una solicitud euro-PCT en una lengua oficial de la Oficina Europea de Patentes hará las veces de la publicación de la solicitud de patente europea y será mencionada en el «Boletín Europeo de Patentes».

4. Si la solicitud euro-PCT se publica en otra lengua, deberá presentarse una traducción en una de las lenguas oficiales ante la Oficina Europea de Patentes, que procederá a su publicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del art. 67, la protección provisional a que se refieren los párrafos 1 y 2 del art. 67 sólo será efectiva a partir de la fecha de dicha publicación.

5. La solicitud euro-PCT será tratada como una solicitud de patente europea y se la considerará incluida en el estado actual de la técnica en el sentido del párrafo 3 del art. 54 si se reúnen los requisitos previstos en los párrafos 3 ó 4 y en el Reglamento de Ejecución.

6. El informe de búsqueda internacional relativo a una solicitud euro-PCT o la declaración que la sustituya y su publicación internacional hará las veces del informe de búsqueda europea y de la nota de su publicación en el «Boletín Europeo de Patentes».

7. Se procederá a extender un informe complementario de búsqueda europea relativo a toda solicitud euro-PCT conforme al párrafo 5. El Consejo de Administración podrá decidir que renuncia al informe complementario de búsqueda o que se reduce la tasa de búsqueda.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

PARTE XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 164. Reglamento de Ejecución y Protocolos

1. El Reglamento de Ejecución, el Protocolo sobre Reconocimiento, el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades, el Protocolo sobre Centralización, el Protocolo interpretativo del art. 69 y el Protocolo sobre Efectivos formarán parte integrante del presente Convenio.

2. En caso de divergencia entre las disposiciones del presente Convenio y las del Reglamento de Ejecución, prevalecerán las disposiciones del Convenio.

Dada nueva redacción por art Acta de 5 octubre 1973

Artículo 165. Firma. Ratificación

1. El presente Convenio quedará abierto hasta el 5 de abril de 1974 a la firma de los Estados que han participado en la Conferencia intergubernamental para la institución de un sistema europeo de concesión de patentes o que han sido informados de la celebración de esta Conferencia y se les ha ofrecido la posibilidad de participar en ella.

2. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación, los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 166. Adhesión

1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión:

- a) De los Estados a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 165.
- b) De cualquier otro Estado europeo a invitación del Consejo de Administración.

2. Cualquier Estado que haya sido parte en el presente Convenio y que haya dejado de serlo en virtud del párrafo 4 del artículo 172 podrá nuevamente llegar a ser parte en el Convenio adhiriéndose al mismo.

3. Los instrumentos de adhesión quedarán depositados ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo 168. Ambito de aplicación territorial

1. Cualquier Estado contratante podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante una comunicación dirigida al Gobierno de la República Federal de Alemania, que el Convenio es aplicable a uno o varios territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. Las patentes europeas concedidas para ese Estado surtirán igualmente efecto en los territorios para los que dicha declaración haya surtido efecto.

2. Si la declaración prevista en el párrafo 1 se incluye en el instrumento de ratificación o de adhesión surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión; si la declaración se formula en una notificación posterior al depósito del instrumento de ratificación o de adhesión esta comunicación surtirá efecto seis meses después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

3. Cualquier Estado contratante podrá declarar en cualquier momento que el Convenio deja de ser aplicable a alguno o al conjunto de los territorios para los cuales hubiere formulado una declaración en virtud del párrafo 1. Esta declaración surtirá efecto a la expiración del plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la República Federal de Alemania hubiere recibido la correspondiente comunicación.

Artículo 169. Entrada en vigor ⁽¹¹⁾

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del último de los instrumentos de ratificación o de adhesión de seis Estados en cuyos territorios el número total de solicitudes de patente presentadas en 1970 haya ascendido a 180.000 como mínimo para el conjunto de dichos Estados.

2. Cualquier ratificación o adhesión posterior a la entrada en vigor del presente Convenio surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 170. Aportación inicial

1. Todo Estado contratante que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo después de su entrada en vigor pagará a la Organización una aportación inicial que no será reembolsada.

2. La aportación inicial será igual al 5 por 100 del importe que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente al Estado de que se trate, en la fecha en que la ratificación o adhesión surta efecto, conforme a la escala de cuotas prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 40, a la suma total de las aportaciones financieras extraordinarias debidas por los otros Estados contratantes en concepto de ejercicios presupuestarios precedentes al de la fecha anteriormente mencionada.

3. En el supuesto de que no se hubieran exigido aportaciones financieras extraordinarias en el ejercicio presupuestario precedente al de la fecha a que se refiere el párrafo 2, la escala de cuotas a la que dicho párrafo hace referencia es la que sería aplicable al Estado en cuestión para el último ejercicio presupuestario en el que fueron exigidas aportaciones financieras extraordinarias.

Artículo 171. Duración del Convenio

El presente Convenio se concluye sin limitación de tiempo.

Artículo 172. Revisión

1. El presente Convenio podrá ser revisado por una Conferencia de los Estados contratantes.

2. La Conferencia será preparada y convocada por el Consejo de Administración. Podrá deliberar válidamente sólo si al menos tres cuartas partes de los Estados contratantes están en ella representados. Para su adopción, el texto revisado del Convenio habrá de ser aprobado por las tres cuartas partes de los Estados contratantes representados y votantes. La abstención no se considerará como voto.

[11] Para Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino Unido y Suiza: el 7 de octubre de 1977; para Suecia, el 1 de mayo de 1978; para Italia, el 1 de diciembre de 1978; para Austria, el 1 de mayo de 1979; para Liechtenstein, el 1 de abril de 1980.

3. El texto revisado del Convenio entrará en vigor después del depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión de un número de Estados que determine la Conferencia y en la fecha que ésta señale.

4. Los Estados que, en fecha de entrada en vigor del Convenio revisado, no le hayan ratificado o no se hayan adherido al mismo dejarán de ser partes en el presente Convenio a partir de dicha fecha.

Artículo 173. Diferencias entre Estados contratantes

1. Cualquier diferencia entre Estados contratantes que se refiera a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no haya sido dirimido por vía de negociación, será sometida, previa petición de uno de los Estados interesados, al Consejo de Administración, que procurará se llegue a un acuerdo entre dichos Estados.

2. Si no se llegara a un acuerdo en un plazo de seis meses desde la fecha en que se haya sometido la diferencia al Consejo de Administración, cualquiera de los Estados interesados podrá plantear la controversia ante la Corte Internacional de Justicia con miras a una decisión vinculante para las partes en litigio.

Artículo 174. Denuncia

Cualquier Estado contratante podrá en todo momento denunciar el presente Convenio. La denuncia será notificada al Gobierno de la República Federal de Alemania. Surtirá efecto a la expiración de plazo de un año, a contar desde la fecha de la notificación.

Artículo 175. Reserva de derechos adquiridos

1. Cuando un Estado deje de ser parte en el Convenio en virtud del párrafo 4 del artículo 172, o del artículo 174, ello no irá en detrimento de los derechos adquiridos anteriormente en virtud del presente Convenio.

2. Las solicitudes de patente europea que se encuentren en tramitación en la fecha en que un Estado designado deje de ser parte en el Convenio continuarán tramitándose por la Oficina Europea de Patentes en lo que concierna a dicho Estado, como si le fuera aplicable el Convenio en la forma vigente después de esa fecha.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 será aplicable a las patentes europeas con respecto a las cuales, en la fecha mencionada en dicho párrafo, esté en trámite una oposición o no hubiere expirado el plazo de oposición.

4. El presente artículo no perjudicará el derecho que asiste a un Estado que haya dejado de ser parte en el presente Convenio a aplicar a las patentes europeas las disposiciones del texto del Convenio del que formaba parte.

Artículo 176. Derechos y obligaciones en materia financiera de un Estado contratante que haya dejado de ser parte en el Convenio

1. Cualquier Estado que haya dejado de ser parte en el presente Convenio en virtud del párrafo 4 del artículo 172, o del artículo 174, no será reembolsado por la Organización de las aportaciones financieras extraordinarias que hubiera pagado a tenor del párrafo 2 del artículo 40, más que en la fecha y condiciones en que la Organización reembolse las aportaciones financieras extraordinarias pagadas por otros Estados durante el mismo ejercicio presupuestario.

2. El Estado a que se refiere el párrafo 1, aun cuando haya dejado de ser parte en el presente Convenio, deberá continuar pagando el importe que corresponda al porcentaje de las tasas percibidas por el mantenimiento en vigor de patentes europeas en dicho Estado en la forma establecida en el artículo 39. El importe será el que debía ser pagado por ese Estado en la fecha en que hubiere dejado de ser parte en el presente Convenio.

Artículo 177. Lenguas del Convenio

1. El presente Convenio, redactado en un solo ejemplar en alemán, francés e inglés, quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República Federal de Alemania. Los tres textos hacen igualmente fe.

2. Los textos del presente Convenio, redactados en lenguas oficiales de los Estados contratantes distintas de las referidas en el párrafo 1 y aprobados por el Consejo de Administración, serán considerados textos oficiales. En caso de divergencias en la interpretación de los diversos textos, harán fe los citados en el párrafo 1.

Artículo 178. Transmisiones y notificaciones

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania expedirá copias certificadas conformes del presente Convenio y las transmitirá a los Gobiernos de los Estados signatarios o adherentes.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania notificará a los Gobiernos de los Estados a los que se refiere el párrafo 1:

a) Las firmas.

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación o adhesión.

c) Cualquier reserva o retirada de reserva formulada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167.

d) Cualquier declaración o notificación recibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.

e) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

f) Cualquier denuncia recibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 y la fecha en que la denuncia surte efecto.

3. El Gobierno de la República Federal de Alemania hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados a este fin, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Munich el 5 de octubre de 1973.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO RELATIVO A LA PATENTE EUROPEA 2000, EN LA REDACCIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN SU DECISIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2002 EDL 2002/122872

PROTOCOLOS^[12]

PROTOCOLO SOBRE LA CENTRALIZACIÓN E INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA EUROPEO DE PATENTES

(Protocolo sobre la centralización de 5 de octubre de 1973)

SECCIÓN I^[13]

1. a) En la fecha de entrada en vigor del Convenio, los Estados Partes en el mismo que sean también miembros del Instituto Internacional de Patentes, creado por el Acuerdo de La Haya de 6 de junio de 1947, tomarán todas las medidas necesarias para que la transferencia a la Oficina Europea de Patentes de todo el activo y todo el pasivo, así como de todo el personal del Instituto Internacional de Patentes, se efectúe lo más tarde en la fecha prevista en el párrafo 1 del art. 162 del Convenio. Las modalidades de transferencia se determinarán mediante acuerdo entre el Instituto Internacional de Patentes y la Organización Europea de Patentes. Los Estados mencionados, así como los demás Estados Partes en el Convenio, tomarán todas las medidas necesarias para que este acuerdo se aplique lo más tarde en la fecha prevista en el párrafo 1 del art. 162 del Convenio. En la fecha de esta aplicación, los Estados miembros del Instituto Internacional de Patentes que sean también partes en el Convenio se comprometerán además a dar por terminada su participación en el Acuerdo de La Haya.

b) Los Estados Partes en el Convenio tomarán todas las medidas necesarias para que, según el Acuerdo a que se refiere el apartado a), todo el activo y todo el pasivo, así como todo el personal del Instituto Internacional de Patentes, se incorporen a la Oficina Europea de Patentes. A partir de la aplicación de ese Acuerdo, la Oficina Europea de Patentes desempeñará, por una parte, las funciones asumidas por el Instituto Internacional de Patentes en la fecha de apertura a la firma del Convenio, en especial las asumidas con respecto a sus Estados miembros, lleguen a ser partes o no en el Convenio, y por otra parte, las funciones que se haya comprometido a desempeñar a la entrada en vigor del Convenio con respecto a Estados que en esa fecha sean a la vez miembros del Instituto Internacional de Patentes y partes en el Convenio. Además, el Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes podrá encomendar a la Oficina Europea de Patentes otras funciones en materia de búsqueda.

c) Los compromisos anteriormente mencionados se aplicarán a la agencia creada en virtud del Acuerdo de La Haya y según las condiciones establecidas en el acuerdo concluido entre el Instituto Internacional de Patentes y el Gobierno del Estado Contratante de que se trate. Ese Gobierno se comprometerá a concluir con la Organización Europea de Patentes un nuevo acuerdo que sustituya al ya concluido con el Instituto Internacional de Patentes para armonizar las cláusulas referentes a la organización, funcionamiento y financiación de la Agencia con las disposiciones del presente Protocolo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección III, los Estados Partes en el Convenio, en nombre de sus servicios centrales de la propiedad industrial, renunciarán en beneficio de la Oficina Europea de Patentes a toda actividad que pudieran ejercer en cuanto administración encargada de la búsqueda en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, desde la fecha indicada en el párrafo 1 del art. 162 del Convenio.

3. a) Se establecerá en Berlín una agencia de la Oficina Europea de Patentes, a partir de la fecha prevista en el párrafo 1 del art. 162 del Convenio. Dependerá del departamento de La Haya.

b) El Consejo de Administración determinará la distribución de los cometidos de la agencia de Berlín, teniendo en cuenta consideraciones generales y las necesidades de la Oficina Europea de Patentes.

c) Al menos, al comienzo del período siguiente a la extensión progresiva del campo de actividades de la Oficina Europea de Patentes, el volumen de trabajo confiado a esta agencia deberá permitir la plena ocupación del personal examinador que en la fecha de apertura a la firma del Convenio preste sus servicios en el anexo de Berlín de la Oficina de Patentes alemana.

[12] Véanse el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Patentes adjunto al Convenio sobre concesión de patentes europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973 y el Protocolo interpretativo del art. 69 del Convenio.

[13] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

d) La República Federal de Alemania sufragará todos los gastos adicionales que para la Organización Europea de Patentes resulten de la creación y funcionamiento de la agencia de Berlín.

SECCIÓN II

Sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones III y IV, los Estados partes en el Convenio renuncian, en lo que atañe a sus organismos centrales de la Propiedad Industrial, y en favor de la Oficina Europea de Patentes, a toda actividad en calidad de organismo encargado del examen previo internacional en virtud del Tratado de Cooperación. Esta obligación sólo tendrá efecto en la medida en que la Oficina Europea de Patentes pueda emprender el examen de las solicitudes de patente europea en virtud del párrafo 2 del art. 162 del Convenio; este efecto tendrá lugar dos años después del día en que la Oficina Europea haya comenzado sus actividades de examen en el campo de la técnica en cuestión, sobre la base de un plan de cinco años, en que se ampliará progresivamente la competencia de la Oficina a todos los sectores de la técnica y que sólo podrá ser modificado por decisión del Consejo de Administración. Las modalidades de puesta en práctica de la citada obligación serán determinadas por decisión del Consejo de Administración.

SECCIÓN III

1. El Servicio Central de la Propiedad Industrial de todo Estado parte en el Convenio cuya lengua oficial no sea una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes estará autorizado a ejercer su actividad en calidad de órgano administrativo encargado de la investigación, y como órgano administrativo encargado del examen previo en virtud del Tratado de Cooperación. Esta autorización quedará subordinada a un compromiso por parte de ese Estado de limitar dicha actividad a las solicitudes internacionales presentadas por nacionales de dicho Estado o por personas domiciliadas en su territorio, así como por los nacionales o las personas domiciliadas en el territorio de los Estados partes en el Convenio y que sean limítrofes de dicho Estado. El Consejo de Administración podrá acordar autorizar al Servicio Central de la Propiedad Industrial de un Estado parte en el Convenio a extender esa actividad a las solicitudes internacionales que presenten nacionales o personas que tengan su domicilio o su establecimiento principal en el territorio de un Estado no contratante que tenga la misma lengua oficial que dicho Estado parte, y que estén redactadas en esa lengua.

2. Para armonizar las actividades de búsqueda con arreglo al Tratado de Cooperación, dentro del marco del sistema europeo de concesión de patentes, se establecerá una cooperación entre la Oficina Europea de Patentes y cualquier Servicio Central de la Propiedad Industrial autorizado a ejercer dicha actividad en virtud de la presente Sección. Esta cooperación se basará en un acuerdo especial que podrá extenderse, por ejemplo, a los procedimientos y métodos de investigación, las calificaciones requeridas para el reclutamiento y formación de examinadores, a las líneas directrices acerca de intercambios de búsqueda y otros servicios entre las Oficinas, así como a las demás medidas necesarias a la inspección y supervisión.

SECCIÓN IV ⁽¹⁴⁾

1.a) A fines de facilitar la adaptación de las Oficinas Nacionales de los Estados partes en el Convenio al sistema de la patente europea, el Consejo de Administración podrá, si lo considera conveniente y con las condiciones que aquí se expresan, confiar a los Servicios Centrales de la Propiedad Industrial de esos mismos Estados en que sea posible seguir el procedimiento en una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes, las tareas de tramitación de las solicitudes de patente europea redactadas en esa misma lengua que, de conformidad con el párrafo 2 del art. 18 del Convenio, son confiadas por regla general a uno de los examinadores de la división de examen. Estas tareas se realizarán en el marco del procedimiento de concesión previsto en el Convenio; la decisión acerca de estas solicitudes será tomada por la división de examen, compuesta de la forma prevista en el párrafo 2 del art. 18.

b) Las tareas confiadas en virtud de la letra a) no afectarán en más del 40 por 100 al total de las solicitudes de patente europea presentadas; las tareas confiadas a un Estado no deberán exceder del tercio del total de las solicitudes de patente europea presentadas. Estas tareas serán confiadas por un período de quince años a contar desde la apertura de la Oficina Europea de Patentes, y serán reducidas progresivamente (en principio, en un 20 por 100 por año) hasta llegar a cero en el curso de los cinco últimos años del citado período.

c) Teniendo en cuenta lo dispuesto en la letra b), el Consejo de Administración decidirá la naturaleza, el origen y el número de las solicitudes de patente europea cuya tramitación podrá ser confiada al Servicio Central de la Propiedad Industrial de cada uno de los Estados partes arriba mencionados.

d) Las modalidades de aplicación citadas serán objeto de un acuerdo especial entre el Servicio Central de la Propiedad Industrial del Estado parte interesado y la Oficina Europea de Patentes.

e) Una Oficina con la que se hubiere concluido uno de dichos acuerdos podrá actuar en calidad de órgano administrativo encargado del examen previo internacional, en virtud del tratado de Cooperación, hasta la terminación del período de quince años.

[14] El 5 de octubre de 1973, la Conferencia Diplomática de Munich para la constitución de un sistema europeo de concesión de patentes adoptó la «Declaración relativa a la sección IV, párrafo 1 del Protocolo sobre la Centralización», que figura a continuación:

«Es intención de los Estados contratantes que el Acuerdo entre la Organización y el Servicio Central de la Propiedad Industrial de todo Estado encargado de tareas contempladas en la Sección IV, párrafo 1, del Protocolo sobre la Centralización, ofrezca garantías suficientes según las cuales dichas tareas serán realizadas de conformidad con las disposiciones de fondo y de procedimiento del Convenio, y que las conclusiones alcanzadas por los examinadores de ese Servicio serán tratadas de la misma forma que a las que lleguen los examinadores de la Oficina Europea de Patentes.

Es también su intención que la cantidad de trabajos encomendados a cualquier servicio nacional sea suficientemente importante para aliviar en gran medida las dificultades en materia de personal que resulten para ese Servicio de la introducción del sistema europeo de concesión de patentes, quedando bien entendido que el servicio mismo tomará todas las medidas razonables que se le ofrezcan para aliviar dichas dificultades, comprendida la transferencia de examinadores a la Oficina Europea de Patentes, y que en ésta podrá prestarse atención al número de nacionales del Estado de que se trate».

2.a) Si el Consejo de Administración considera que ello es compatible con el buen funcionamiento de la Oficina Europea de Patentes, y con el fin de paliar las dificultades que para ciertos Estados contratantes puedan resultar de la aplicación de la sección I, párrafo 2, podrá confiar tareas de búsqueda relativas a solicitudes de patente europea a los Servicios Centrales de la Propiedad Industrial de sus Estados, cuya lengua oficial sea una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes, a condición de que esos servicios posean la cualificación requerida para ser designados órganos administrativos de búsqueda internacional en las condiciones previstas en el Tratado de Cooperación.

b) Al proceder a esas tareas, realizadas bajo la responsabilidad de la Oficina Europea de Patentes, los servicios centrales afectados deberán atenerse a las directrices aplicables en materia de informes de búsqueda europea.

c) Las disposiciones de la presente sección, párrafo 1, letra b), frase segunda, serán aplicables al presente apartado.

SECCIÓN V

1. La agencia a que se refiere la letra c) del párrafo 1 de la Sección I estará autorizada para efectuar investigaciones en la documentación de que disponga en la lengua oficial de ese Estado, para las solicitudes de patente europea representadas por nacionales del Estado en que se encuentre la agencia, y por las personas domiciliadas en el territorio de dicho Estado.

Esta autorización, empero, no deberá llevar aparejada ni un retraso en el procedimiento europeo, por una parte, ni gastos suplementarios para la Organización Europea de Patentes, por otra.

2. La agencia a que se refiere el párrafo 1 estará autorizada para efectuar, si el solicitante de una patente europea así lo requiere y sufraga sus gastos, una búsqueda acerca de su solicitud de patente en la documentación a que se refiere el párrafo 1. Esta autorización terminará cuando la búsqueda referida en el art. 92 del Convenio se haya ampliado, a fin de incluir en ella esa documentación, de acuerdo con la sección VI, en el entendimiento de que no resulte de ello un retraso en el proceso de concesión de la patente europea.

3. El Consejo de Administración podrá ampliar el beneficio de las autorizaciones previstas en los párrafos 1 y 2, dentro de las condiciones previstas en los citados párrafos, a los Servicios Centrales de la Propiedad Industrial de los Estados contratantes que no tengan como lengua oficial una de las lenguas oficiales de la Oficina Europea de Patentes.

SECCIÓN VI

La búsqueda prevista en el art. 92 del Convenio se extenderá, en principio, a todas las solicitudes de patente europea, a las patentes y a las solicitudes de patentes publicadas, así como a otros documentos pertinentes de los Estados contratantes, que no estén comprendidos en la documentación para la búsqueda de la Oficina Europea de Patentes en la fecha prevista en el párrafo 1 del art. 162 del Convenio. La extensión, las condiciones y el plan de aplicación de tales extensiones serán fijados por el Consejo de Administración sobre la base de estudios que deberán referirse en especial a los aspectos técnicos y financieros.

SECCIÓN VII

Las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las del Convenio que se opongan a las mismas.

SECCIÓN VIII

Las decisiones del Consejo de Administración previstas en el presente Protocolo serán tomadas por mayoría de tres cuartos (art. 35 del Convenio, párrafo 2). Serán aplicables las disposiciones relativas a la ponderación de votos (art. 36 del Convenio).

REGLAMENTO RELATIVO A LAS TASAS

del 20 de octubre de 1977 («Boletín Oficial de la Oficina Europea de Patentes» 1/78, pgs. 21 y siguientes)

EN SU TEXTO MODIFICADO POR DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES DE FECHAS

31 de mayo de 1978, 14 de septiembre de 1979, 30 de noviembre de 1979, 11 de diciembre de 1980, 4 de junio de 1981 y 8 de junio de 1984 («Boletín Oficial de la Oficina Europea de Patentes» números 5/78, pg. 299; 9/79, pgs. 368 y 369; 11-12/79, pg. 452; 2/80, pg. 34; 1/81, pg. 2; 7/81, pgs. 200 y ss.; 7/84, pgs. 297 y ss).

(Puede consultar las últimas modificaciones de este reglamento aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes y no publicadas en «Boletín Oficial del Estado» en su

[*página oficial*](#)

)

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES

Visto el Convenio sobre la Patente Europea y en especial su art. 33, párrafo 2, letra d),

ADOPTA EL SIGUIENTE REGLAMENTO RELATIVO A LAS TASAS

ARTÍCULO 1. Disposición general

Se percibirán de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento:

a) Las tasas que se pagarán a la Oficina Europea de Patentes, en adelante denominada la Oficina, en virtud del Convenio y su Reglamento de ejecución, así como las tasas y gastos que el Presidente de la Oficina señale en virtud del art. 3, párrafo 1.

b) Las tasas y gastos derivados del Trabajo de Cooperación en materia de Patentes (PCT), cuyo importe podrá fijar la Oficina.

ARTÍCULO 2. Tasas previstas en el Convenio y en su Reglamento de ejecución

Las tasas pagaderas a la Oficina en virtud del art. 1 se fijarán como sigue:

	DM
1. Tasa de depósito (art. 78, párrafo 2)	600
2. Tasa de búsqueda	
Por búsqueda europea o búsqueda europea complementaria (art. 78, párrafo 2, regla 46, párrafo 1, regla 104 ter, párrafo 4 y art. 157, párrafo 2, letra b)	1.900
Por búsqueda internacional (regla 16, párrafo 1 del PCT y regla 104 bis, párrafo 1)	2.200
3. Tasas de designación por cada Estado contratante designado (art. 79, párrafo 2)	350
3 bis Tasa de designación conjunta para la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein	350
3 ter Sobretasa a la tasa de presentación, a la tasa de búsqueda, a una tasa de designación o a la tasa básica nacional (regla 85 bis).	50 por 100 de la tasa o de las tasas correspondientes, sin que el importe total pueda sobrepasar los 1.400
4. Tasas anuales para la solicitud de patente europea (art. 86, párrafo 1), calculándose cada año, a contar desde la fecha del depósito de la solicitud	
Para el tercer año	750
Para el cuarto año	800
Para el quinto año	850
Para el sexto año	1.400
Para el séptimo año	1.450
Para el octavo año	1.500
Para el noveno año	1.900
Para el décimo año y cada uno de los años siguientes	2.000
5. Sobretasa por retraso en el pago de una tasa anual para una solicitud de patente europea (art. 86, párrafo 2)	10 por 100 de la tasa anual pagada con retraso
6. Tasa de examen (art. 94, párrafo 2)	2.800
7. Sobretasa por presentación tardía de la petición de examen (regla 85 ter)	50 por 100 de la tasa de examen
8. Tasa de expedición de la patente, comprendida la tasa de impresión del folleto de patente europea (art. 97, párrafo 2, letra b)), cuando los documentos de la solicitud destinados a ser impresos comprendan	
8.1 35 páginas como máximo	900
8.2 Más de 35 páginas	900 más 20 DM por cada página a partir del trigésima sexta
9. Tasa de impresión de un nuevo folleto de la patente europea (art. 102, párrafo 3, letra b)) tasa global	100
10. Tasa de oposición (art. 99, párrafo 1 y art. 105, párrafo 2)	700
11. Tasa de recursos (art. 108)	1.000
12. tasa de prosecución del procedimiento (art. 121, párrafo 2)	150
13. Tasa de «restitutio in integrum» (art. 122, párrafo 3)	150
14. Tasa de transformación (art. 136, párrafo 1 y art. 140)	100
15. Tasa por cada reivindicación a partir de la undécima (regla 31, párrafo 1 y regla 51, párrafo 7)	80
16. Tasa de señalamiento de gastos (regla 63, párrafo 3)	100
17. Tasa de conversación de la prueba (regla 75, párrafo 3)	100
18. Tasa de transmisión para una solicitud internacional de patente (art. 152, párrafo 3)	200
19. Tasa de examen previo de una solicitud internacional (regla 58 del PCT y regla 104 bis, párrafo 2)	2.800
20. Canon por expedición de un dictamen técnico (art. 25)	6.000

ARTÍCULO 3. Tasas, gastos y tarifas fijados por el Presidente de la Oficina

1. El Presidente de la Oficina señalará el importe de las tasas de administración previstas en el Reglamento de ejecución, así como el importe de las tasas y gastos a pagar para cualquier prestación de servicios realizada por la Oficina, distintas de las contempladas en el art. 2.

2. Señalará también las tarifas de venta de las publicaciones a que se refieren los arts. 93, 98, 103 y 129 del Convenio.

3. Publicará en el «Boletín Oficial de la Oficina Europea de Patentes» el importe de las tasas y gastos, así como las tarifas de venta, señaladas de conformidad con los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO 4. Exigibilidad de las tasas

1. Las tasas cuya fecha de exigibilidad no resulte de las disposiciones del Convenio, del PCT y de sus Reglamentos de ejecución, serán exigibles a partir de la presentación de la solicitud de ejecución de la prestación de servicio sujeta a tasa.

2. El Presidente de la Oficina podrá no someter la prestación de servicios contemplada en el párrafo 1 al pago anticipado de la tasa correspondiente a la misma.

ARTÍCULO 5. Pago de tasas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6, las tasas pagaderas a la Oficina deberán ser abonadas en marcos alemanes o en moneda libremente convertible en marcos alemanes:

a) Por ingreso o transferencia a una cuenta bancaria de la Oficina.

b) Por ingreso o transferencia a una cuenta postal de la Oficina.

c) Por giro postal.

d)^[15] Por envío o remisión de cheques emitidos a la orden de la Oficina.

e) Por pago en metálico.

2.^[16] El Presidente de la Oficina podrá autorizar el pago de tasas por medios distintos de los previstos en el párrafo 1, especialmente por sellos fiscales o por cuentas corrientes mantenidas con la Oficina.

ARTÍCULO 6. Monedas

1. Los ingresos o las transferencias a cuentas bancarias o a cuentas postales de las citadas en el art. 5, párrafo 1, letras a) y b), deberán hacerse en la moneda del Estado en que esté abierta esta cuenta.

2.^[17] Los pagos a que se refiere el art. 5, párrafo 1, letra b) deberán hacerse en la moneda nacional del país en que el establecimiento bancario sobre el que se gira el cheque tenga su sede principal, y en la moneda en que se haya fijado por el Presidente de la Oficina el contravalor de los importes de las tasas expresadas en marcos alemanes.

3. Los pagos a que se refiere el art. 5, párrafo 1, letras c) y e), deberán hacerse en marcos alemanes, o si están dirigidos a la Delegación de La Haya o a una agencia creada en virtud del art. 7 del Convenio, y que esté legitimada para recibir pagos, en la moneda del Estado en que la Delegación o la citada agencia estén situadas.

4. Para los pagos destinados a la Oficina y efectuados en monedas distintas del marco alemán, el Presidente de la Oficina fijará, llegado el caso, previa consulta con la Comisión de Presupuestos y Finanzas, el contravalor de las tasas previstas en el presente Reglamento que el marco alemán tenga en esas otras monedas. Al hacerlo así, el Presidente de la Oficina procurará que las variaciones de las tasas de cambio no redunden en perjuicio de la Oficina. Los importes determinados de esa forma serán publicados en el «Boletín Oficial de la Oficina Europea de Patentes». Los nuevos importes serán aplicables a los pagos que se efectúen a contar desde la fecha fijada por el Presidente de la Oficina.

ARTÍCULO 7. Detalles del pago

1. Todo pago deberá llevar la indicación de la persona que lo efectúa, así como los datos necesarios para permitir a la Oficina identificar fácilmente el objeto de pago.

2. Si el objeto del pago no es fácilmente identificable, la Oficina invitará a informar por escrito de dicho objeto a la persona que haya efectuado el pago, en el plazo que determine. Si no responde oportunamente a la invitación, el pago se considerará nulo y no efectuado.

ARTÍCULO 8. Fecha en que el pago se considerará efectuado

1. La fecha en que se considerará efectuado cualquier pago a la oficina se establecerá como sigue:

[15] Modificado por decisión del Consejo de Administración de fecha 31 de mayo de 1978, que entró en vigor el 1 de junio de 1978 («Boletín Oficial» número 5/1978, página 299).

[16] Véase reglamentación aplicable a las cuentas corrientes, en su texto modificado del 20 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial» número 1/1982, páginas 14 y siguientes).

[17] Modificado por decisión del Consejo de Administración de fecha 31 de mayo de 1978, que entró en vigor el 1 de junio de 1978 («Boletín Oficial» número 5/1978, página 299).

a) En los casos a que se refiere el art. 5, párrafo 1, letras a) y b): La fecha en que el importe del ingreso o la transferencia se abone efectivamente en una cuenta bancaria o en una cuenta postal de la Oficina.

b) En los casos a que se refiere el art. 5, párrafo 1, letras c) y e): la fecha del ingreso en caja del importe del giro postal o en metálico, o la fecha en que el importe del giro postal se abone efectivamente en la cuenta postal de la Oficina.

c) En el caso a que se refiere el art. 5, párrafo 1, letra d): La fecha de recepción del cheque por la Oficina, con sujeción al ingreso en caja de dicho cheque.

2. Cuando el Presidente de la Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5, párrafo 2, autorice el pago de las tasas por otros medios distintos de los previstos en el párrafo 1 del citado artículo, señalará igualmente la fecha en que se considere efectuado este pago.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el pago de una tasa no se considere efectuado más que a la terminación del plazo en que debería haberse producido, se considerará que este plazo ha sido observado si se presenta en la Oficina una prueba de que la persona que haya efectuado el pago:

a) Haya cumplido en un Estado contratante, durante el plazo en que el pago debería haberse producido, una de las condiciones siguientes:

i) Haber efectuado el pago por medio de un establecimiento bancario o una oficina de correos.

ii) Haber dado, en buena y debida forma, una orden de transferencia del importe del pago a un establecimientos bancario o a una oficina postal.

iii) Haber depositado en una oficina de correos una carta con la dirección de la oficina y conteniendo un cheque de los previstos en el art. 5, párrafo 1, letra d), salvo buen fin, y

b) Hubiera abonado una sobretasa por un importe igual al 10 por 100 de la tasa o las tasas debidas pero sin exceder de 300 DM; no se deberá ninguna sobretasa si alguna de las condiciones a que refiere la letra a) hubiera sido cumplida como máximo diez días antes de la terminación del plazo para el pago.

4. La Oficina podrá invitar a la persona que haya efectuado el pago a aportar la prueba de la fecha en que se ha satisfecho una de las condiciones a que se refiere el párrafo 3, letra a) y, en su caso, a pagar la sobretasa a que se refiere el párrafo 3, letra b), en un plazo que le fije. Si no se atiende a esta invitación o la prueba presentada es insuficiente, o también si la sobretasa requerida no se paga dentro de plazo, se considerará que no se ha respetado el plazo para el pago.

ARTÍCULO 9. Pago insuficiente de la tasa

1. Un plazo para realizar el pago sólo se considerará respetado, en principio, cuando la totalidad del importe de la tasa haya sido pagada en el plazo previsto. Si no se ha pagado la totalidad, el importe ya entregado se reembolsará después que haya terminado el plazo. No obstante, la Oficina podrá dar a la persona que haya efectuado el pago la posibilidad de entregar posteriormente la cantidad que falta, en tanto lo permita el plazo en curso. Además, si parece justificado, la Oficina podrá no tener en cuenta cantidades mínimas de la tasa sin pagar aún, sin que resulte de ello, no obstante, una pérdida de derechos para la persona que haya efectuado el pago.

2. Si en la solicitud de expedición de la patente europea, se designa más de un Estado contratante con arreglo al art. 79 del Convenio, párrafo 1, y si el importe pagado no basta para cubrir todas las tasas de designación, ese importe será utilizado de conformidad a las indicaciones que dé el solicitante al tiempo del pago. Si el solicitante no ha dado instrucciones, dichas tasas sólo se considerarán abonadas para el número de designaciones para el que sea suficiente el importe pagado, y siguiente el orden en que los Estados contratantes figuren designados en la solicitud.

ARTÍCULO 10. Reembolso de la tasa prescrita para el informe de búsqueda europea ^[18]

1.^[19] La Tasa de búsqueda será reembolsada en todo o en parte si el informe de búsqueda europea está basado en un informe de búsqueda anterior, ya establecido por la Oficina para una solicitud de patente cuya prioridad esté reivindicada para la solicitud de patente europea o que constituya la solicitud inicial con arreglo al art. 76 del Convenio o a la regla 15 del Reglamento de ejecución.

2.^[20] El importe de cualquier reembolso autorizado en virtud del párrafo 1 será del 25, 50 y 75 por 100 de la tasa de investigación, según el beneficio que la Oficina pueda obtener del informe de búsqueda anterior.

3. La tasa de búsqueda será reembolsada íntegramente si el informe de búsqueda europea se refiere a una solicitud divisionaria de patente europea, y se funda enteramente en un informe de búsqueda anterior sobre la solicitud inicial.

4. La tasa de búsqueda deberá ser reembolsada íntegramente si la solicitud de patente europea se retira o rechaza o se considera retirada antes de que la Oficina haya empezado a efectuar el informe de búsqueda europea.

[18] Modificado por decisión del Consejo de Administración, de fecha 14 de septiembre de 1979, que entró en vigor el 14 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial» número 9/1979, página 369).

[19] Véase la decisión del Consejo de Administración del 10 de diciembre de 1982, relativa al reembolso de la tasa de búsqueda europea cuando la búsqueda europea se efectúe por la Oficina sueca de patentes («Boletín Oficial» número 6/1983, página 219 y siguiente).

[20] Véase la comunicación del Presidente de la OEP, de 9 de abril de 1980, relativa al reembolso de la tasa de búsqueda europea y de la tasa de búsqueda internacional («Boletín Oficial» número 5/1980, página 112 y siguientes).

ARTÍCULO 10 QUATER. Devolución de importes insignificantes

Si la cantidad pagada por una tasa es superior al importe de la misma, la diferencia no será devuelta cuando sea insignificante y la parte en el procedimiento correspondiente no pida expresamente dicha devolución. El Presidente de la Oficina fijará el importe hasta el cual la diferencia se considera insignificante.

ARTÍCULO 11. Decisiones susceptibles de recurso en materia de fijación de gastos

Las decisiones relativas a la fijación de los gastos del procedimiento de oposición son susceptibles de recursos, de conformidad con lo establecido en el art. 106 del Convenio, párrafo 5, si el importe de los gastos sobrepasa el importe de la tasa de recursos.

ARTÍCULO 12. Reducción del importe de las tasas

1. La reducción prevista en la regla 6 del Convenio, párrafo 3, se elevará al 20 por 100 de la tasa de depósito, examen, oposición y recursos.

2. La reducción prevista en la regla 104 ter, párrafo 6, del Convenio se elevará al 50 por 100 de la tasa de examen.

ARTÍCULO 13. Notificación

El Presidente de la Oficina Europea de Patentes enviará a todos los Estados signatarios del Convenio, así como a los Estados que se adhieran al mismo, una copia certificada conforme del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1977.

Hecho en Munich a 20 de octubre de 1977.

PROTOCOLO SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL Y EL RECONOCIMIENTO DE DECISIONES RELATIVAS AL DERECHO A LA OBTENCION DE LA PATENTE EUROPEA

(Protocolo sobre el reconocimiento de 5 de octubre de 1973).

SECCION PRIMERA. Competencia

Dada nueva redacción protocolo sobre Centralización e Introducción del Sistema Europeo de Patentes (Protocolo sobre Centralización) por art.2 Acta de 5 octubre 1973

ARTÍCULO 1

1. Para las acciones iniciadas contra el titular de una solicitud de patente europea encaminadas a hacer valer el derecho a la obtención de la patente europea para uno o varios de los Estados contratantes designados en la solicitud de patente europea, la competencia de los Tribunales de los Estados contratantes será determinada de conformidad con los arts. 2 al 6.

2. Estarán asimiladas a los Tribunales, a los fines del presente Protocolo, las autoridades que, de acuerdo con la Ley nacional de un Estado contratante, sean competentes para resolver acerca de las acciones contempladas en el párrafo 1. Los Estados contratantes darán a conocer a la Oficina Europea de Patentes las autoridades a las que se otorgue dicha competencia, y la Oficina Europea de Patentes lo comunicará a los demás Estados contratantes.

3. A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por Estados contratantes los de los Estados partes en el Convenio que no hayan excluido la aplicación de este Protocolo en virtud del art. 167 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Con sujeción a lo dispuesto en los arts. 4 y 5, el titular de una solicitud de patente europea que tenga su domicilio o su establecimiento principal en uno de los Estados contratantes, estará sometido a las jurisdicciones de dicho Estado contratante.

ARTÍCULO 3

Con sujeción a lo dispuesto en los arts. 4 y 5, cuando el titular de una solicitud de patente europea no tenga su domicilio o su establecimiento principal en ninguno de los Estados contratantes, y cuando la persona que hace valer su derecho a obtener la patente europea tenga su domicilio o su establecimiento principal en uno de los Estados contratantes, las jurisdicciones de éste último Estado serán las únicas competentes.

ARTÍCULO 4

Si el objeto de la solicitud de patente europea consiste en una invención de un empleado, serán únicamente competentes para conocer de las acciones que opongan a empleador y empleado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5, los órganos jurisdiccionales del Estado contratante con arreglo a cuya legislación se determine el derecho a la patente europea, de conformidad con lo establecido en el art. 60, párrafo 1, frase segunda, del Convenio.

ARTÍCULO 5

1. Si por medio de un Convenio escrito o un Convenio oral confirmado por escrito, las partes de una controversia relativa a la obtención de la patente europea hubieren designado un Tribunal o Tribunales de un determinado Estado contratante para conocer de la misma, el Tribunal o Tribunales de ese Estado serán los únicos competentes.

2. No obstante, si las partes fueren un empleado y su empleador, el párrafo 1 sólo será aplicable en la medida en que el Derecho nacional que rijan el contrato de trabajo, autorice dicho Convenio.

ARTÍCULO 6.

Para los casos en que los arts. 2 a 4 y el art. 5, párrafo 1, no sean aplicables, los órganos jurisdiccionales de la República Federal de Alemania serán los únicos competentes.

ARTÍCULO 7

Los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes, ante los que se ejercite alguna de las acciones a que se refiere el artículo primero, resolverán de oficio acerca de su competencia en conformidad a lo dispuesto en los arts. 2 a 6.

ARTÍCULO 8

1. En el caso de que se presenten demandas que tengan el mismo objeto y la misma causa y entre las mismas partes, ante jurisdicciones de Estados contratantes diferentes, la jurisdicción ante la que se presente en último lugar deberá inhibirse, incluso de oficio, en favor del Tribunal que primero conozca del asunto.

2. La jurisdicción que deba inhibirse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 se abstendrá de resolver en tanto que la resolución del Tribunal que primero conozca del asunto no sea definitiva, en el caso de que se discuta la competencia de este último Tribunal.

SECCION SEGUNDA. Reconocimiento

ARTÍCULO 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 11, las resoluciones dictadas con carácter de cosa juzgada en un Estado contratante, acerca del derecho a la obtención de la patente europea para uno o varios Estados designados en la solicitud de patente europea, serán reconocidas en los demás Estados contratantes, sin que sea necesario que se siga procedimiento alguno.

2. Habrá de reconocerse la competencia de la jurisdicción cuya resolución deba ser reconocida y no podrá procederse a la revisión sobre el fondo de dicha resolución.

ARTÍCULO 10

El art. 9, párrafo 1, no será aplicable cuando:

a) El titular de una solicitud de patente europea que hubiere sido llevado ante una jurisdicción y no hubiere comparecido, demuestra que el escrito indicador del procedimiento no le ha sido comunicado regularmente y en tiempo hábil para permitirle defenderse, o

b) El titular de una solicitud de patente europea prueba que una resolución dictada en un Estado contratante al término de un procedimiento que oponga a las mismas partes y presentado anteriormente al que ha llevado a la resolución cuyo reconocimiento se solicita, es incompatible con esta última resolución.

ARTÍCULO 11

1. En las relaciones entre los Estados contratantes, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones contrarias de otros Convenios relativos a la competencia judicial o al reconocimiento de las resoluciones judiciales.

2. El presente Protocolo no obstará a la aplicación de cualquier otro acuerdo entre un Estado contratante y un Estado que no esté vinculado por este Protocolo.

PROTOCOLO SOBRE LOS EFECTIVOS DE LA OFICINA EUROPEA DE PATENTES DE LA HAYA (PROTOCOLO SOBRE EFECTIVOS)^[21]

La Organización Europea de Patentes garantiza el mantenimiento, sin cambios esenciales, de la proporción de los empleos de la Oficina Europea de Patentes asignada al Departamento de La Haya, tal como se define en el organigrama de empleos y el cuadro de efectivos para el año 2000. Toda modificación del número de empleos asignados al departamento de La Haya que se traduzca en una diferencia de más del 10 por 100 con respecto a dicha proporción y que resulte necesaria para garantizar el buen funcionamiento de la Oficina Europea de Patentes requerirá una decisión del Consejo de Administración de la Organización, adoptada a propuesta del Presidente de la Oficina Europea de Patentes, después de consultar a los Gobiernos de la República Federal de Alemania y del Reino de los Países Bajos.

ESTADOS PARTE

[21] Conforme al art. 6 del Acta de Revisión, esta modificación será de aplicación provisional para España, hasta la fecha definitiva de entrada en vigor.

Estados	Fecha de entrada en vigor
Alemania, Rep. Fed. de	7 de octubre de 1977
Austria	1 de mayo de 1979 (1)
Bélgica	7 de octubre de 1977
España	1 de octubre de 1986
Francia	7 de octubre de 1977
Grecia	1 de octubre de 1986 (2)
Italia	1 de diciembre de 1978
Liechtenstein	1 de abril de 1980
Luxemburgo	7 de octubre de 1977
Países Bajos	7 de octubre de 1977
Reino Unido	7 de octubre de 1977
Suecia	1 de mayo de 1978
Suiza	7 de octubre de 1977

RESERVAS

(1) Austria. «Para Austria con reserva según el art. 167, apartado 2, letra a, del Convenio respecto a productos químicos y productos alimentarios y farmacéuticos, así como con reserva según el art. 167, apartado 2, letra d, del Convenio, en el sentido de que el Protocolo de reconocimiento no es obligatorio para Austria».

(2) Grecia. «Sin embargo, según el art. 167, letra a, del Convenio, hacemos una reserva solamente respecto a productos farmacéuticos».